

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

LOS PRINCIPIOS QUE INFORMAN AL PROCESO PENAL
GUATEMALTECO. (Dto. 51-92 del Congreso de la República)

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala

POR

WALTER OLIVER VILLATORO DIAZ

Previo a optar al Grado Académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

Y a los Títulos de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, Mayo de 1995

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

052
4

**JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO	Lic. Juan Francisco Flores Juárez
VOCAL I	Lic. Luis César López Permouth
VOCAL II	Lic. José Francisco De Mata Vela
VOCAL III	Lic. Roosevelt Guevara Padilla
VOCAL IV	Br. Erick Fernando Rosales Orizábal
VOCAL V	Br. Fredy Armando López Folgar
SECRETARIO	Lic. Carlos Humberto Mancio Bethancourt

**TRIBUNAL QUE PRACTICO EL EXAMEN
TECNICO PROFESIONAL**

DECANO (en funciones)	Lic. Rubén Alberto Contreras Ortiz
EXAMINADOR	Lic. José Luis Méndez Estrada
EXAMINADOR	Lic. Lorenzo Rafael Godínez Bolaños
EXAMINADOR	Lic. Ronald Manuel Colindres Roca
SECRETARIO	Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi

NOTA: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis". (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).



809-95

Guatemala, 8 de marzo de 1995

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA

Señor Decano:
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales,
Universidad de San Carlos de Guatemala.
Ciudad Universitaria.
Presente.

08 MAR. 1995

RECIBIDO
Hora: 10:20 AM
OFICIAL: [Signature]

SEÑOR DECANO:

Tengo el honor de dirigirme a usted, con el objeto de informarle que asesoré el trabajo de Tesis del Bachiller WALTER OLIVER VILLATORO DIAZ, el cual se denomina: "LOS PRINCIPIOS QUE INFORMAN AL PROCESO PENAL GUATEMALTECO" (Dto. 51-92 del Congreso de la República).

Manifiesto al Señor Decano, que se deduce del contexto del trabajo, la adecuación jurídica necesaria, que de los principios que informan al Derecho Procesal Penal, hace el sustentante en relación a doctrinas y pensamiento de grandes tratadistas, que procuran la evolución democrática y cierta del Derecho Procesal Penal Latinoamericano.

El trabajo de Tesis llena los requisitos exigidos por el Reglamento respectivo, para ser aceptado y discutido en el examen público de Tesis; constituyendo a mi criterio, una valiosa fuente de consulta, en el momento en que aún existe confusión y resistencia a las nuevas directrices procesales, en vigencia.

Aprovecho la oportunidad, para suscribirme como su deferente servidor,

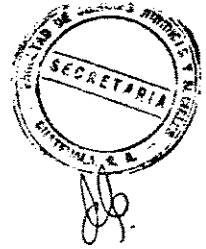
" ID Y ENSEÑAD A TODOS "

Lic. Roberto Genaro Orozco Monzon
ASESOR

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
Universidad, Zona 18
Ate, Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;
Guatemala, marzo nueve, de mil novecientos noventicinco.-

Atentamente pase al Licenciado GUILLERMO DIAZ RIVERA, para
que proceda a revisar el trabajo de tesis del Bachiller
WALTER OLIVER VILLATORO DIAZ y en su oportunidad emita el
dictamen correspondiente. -----

[Handwritten signature]

ahg/.



[Large handwritten signature]





1004-95 *[Signature]*

Guatemala, 24 de marzo de 1995.

SEÑOR DECANO DE LA FACULTAD
DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE
GUATEMALA.

FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA

24 MAR. 1995

RECIBIDO

Horas 12 Minutos

OFICIAL [Signature]

Respetable señor Decano:

En cumplimiento de su resolución del nueve de marzo del año en curso procedí a revisar la Tesis del señor WALTER - OLIVER VILLATORO DIAZ, cuyo título es: "LOS PRINCIPIOS QUE INFORMAN AL PROCESO PENAL GUATEMALTECO" (Dco. 51-92 del Congreso de la República); por lo que procedo a emitir mi dictamen así:

a) El tema a mi juicio es uno de los más novedosos, porque precisamente nuestro nuevo sistema procesal penal introdujo una serie de instituciones basado en principios jurídico-humanos de un proceso moderno; de allí la importancia del presente trabajo elaborado por el tesante, pues en la medida que abogados, Catedráticos y Estudiantes estén sabidos de todos los principios que imperan en nuestro proceso penal vigente, habrá una mejor aplicación e interpretación de sus normas, que coadyuvará a una mejor administración de justicia.

b) El trabajo de tesis fué elaborado con buena técnica, las conclusiones son la síntesis del excelente trabajo desarrollado, y las recomendaciones tienen su base en las conclusiones que arribó el tesante, y al cumplir con la reglamentación establecida para esta clase de actividades, sugiero que el mismo sea conocido en el examen público de tesis, señalándose para el efecto, día y hora para que se lleve a cabo.

[Signature: Guillermo Rolando Díaz Rivera]
LIC. GUILLERMO ROLANDO DIAZ RIVERA
REVISOR DE TESIS.

Guillermo Rolando Díaz Rivera
ABOGADO Y NOTARIO
REGISTRO 3738

REPUBLICA DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



UNIVERSIDAD DE CIENCIAS
FISICAS Y SOCIALES
Calle Universidad, Zona 13
Ate, Centroamérica

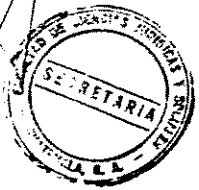
DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;
Guatemala, marzo veintisiete, de mil novecientos noventaicinco.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del Bachiller WALTER OLIVER VILLATORO DIAZ intitulado "LOS PRINCIPIOS QUE INFORMAN AL PROCESO PENAL GUATEMALTECO". (Dto. 51-92 del Congreso de la República). Artículo 22 del Reglamento para Exámenes Técnico Profesional y Público de Tesis. -----

[Handwritten signature]



ahg.



ACTO QUE DEDICO

IOS: Mi Padre Celestial, que me rescató de las tinieblas a su luz admirable. A El sea la Gloria, Honra, Honor y Alabanza por los siglos de los siglos.

I PADRE: ODILON VILLATORO CASTILLO
Que con sus encalladas manos ha cultivado la tierra, obteniendo con el producto de su trabajo, el alimento material y espiritual para cada uno de sus hijos.

I MADRE: MAGNOLIA ALICIA DIAZ HERRERA DE VILLATORO
Con profundo amor y con la satisfacción de que sus esfuerzos y sus enseñanzas han fructificado en todos sus hijos. Gracias por darme la vida dos veces.

IS HIJOS: LUIS ROBERTO, DEBORA MARITZA Y MARIA CRISTINA VILLATORO CABRERA.
Como un ejemplo de perseverancia y sacrificio, viendo en mí el cambio que sólo Dios puede hacer y que para El "no hay nada imposible".

IS HERMANOS: Magnolia Amparo (Dios la tiene en su gloria) Marco Tulio, Luly de Cardona, Mirtala de Herrera y Jepser. Especialmente a mi hermano Rolando Edvin y su esposa Olga Leticia por abrir la intimidad de su hogar y cobijarme con amor.

IS CUÑADOS: Rolando Cardona y Jorge Audel Herrera

is tíos, sobrinos y familia en general con especial cariño.

is amigos y distinguidos profesionales:

Lic. Roberto Orozco Monzón
Lic. Guillermo Díaz Rivera
Licda. Ana Patricia Pérez
Licda. Edith Pérez Ordóñez
Lic. Noel Guillén López
Lic. Eduardo Gómez García
Lic. Oscar Mérida Hernández
Lic. Francisco Norman
Lic. Carlos Rodas Sim
Sr. Verny Villanueva
Lic. Artemio Tánchez Mérida y su distinguida y ejemplar esposa Irma Judith Leal Sazo de Tánchez.

Tierra Natal: San Pedro Necta, Huehuetenango. Donde forjé primeros años de vida y de estudio.

Colegio De La Salle de Huehuetenango: Por darme principios
normas de vida y de estudio.

Liceo La Salle de Chiquimula: Que me recibió no como extraño,
sino como uno de ellos como suelen hacerlo los orientales.

La Tricentaria: Universidad de San Carlos de Guatemala
con fé y con la esperanza de que siempre forjará hombres útiles a
la sociedad.

Finalmente: A la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la cual realicé mis ideales.

Con el agradecimiento que la recibe: Con respeto.

INDICE

INTRODUCCION	i
------------------------	---

PRIMERA FASE

CAPITULO I	
ACCIONES PRELIMINARES	1
Proceso	1
Proceso Jurídico	1

CAPITULO II	
PROCESO PENAL Y DERECHO PROCESAL PENAL	3

SEGUNDA FASE

CAPITULO III BREVE RESEÑA HISTORICA DEL PROCESO PENAL	
(ANTECEDENTES HISTORICOS EN GUATEMALA)	7

CAPITULO IV	
TIPOS PROCESALES CONOCIDOS	8
Sistema Inquisitivo	10
Sistema Acusatorio	11
Sistema Mixto	13

TERCERA FASE

CAPITULO V	
JUICIO ORAL EN EL DERECHO COMPARADO	15
Legislación de la República de Costa Rica	15
Legislación de la República de México	17

CUARTA FASE

CAPITULO VI	
PRINCIPIOS QUE INFORMAN AL CODIGO PROCESAL PENAL,	
ARTICULO NUMERO 51-92	21
Principio de Obligatoriedad	
Juicio Previo y Debido Proceso	23

2. Principio de Oficialidad	25
2.1. Principio de Estatalidad	25
2.1.1. La Policía	25
2.1.2. Los Tribunales	26
2.1.3. Ministerio Público	26
2.2. Principio de Oficiosidad	26
2.3. Principio de Legalidad	27
2.4. Principio de Oportunidad Reglada	27
3. Principio de Inviolabilidad de la Defensa	30
3.1. Intervención	32
3.2. Contradicción	33
3.3. Imputación	33
3.4. Intimación	34
4. Principio de Inocencia	35
4.1. In Dubio Pro Reo	38
4.2. Favor Libertatis	38
4.3. Derecho al Silencio	39
5. Principio de Acusación o Principio Acusatorio	40
6. Principio de Independencia Judicial	41
6.1. Juez Imparcial	42
6.2. Juez Natural	42
7. Principio de la Verdad Real	43
7.1. Principio de Inmediación	43
7.1.1. Concentración-Continuidad	44
7.1.2. Identidad del Juzgador	45
7.2. La Oralidad	45
7.3. Publicidad	47
7.4. Investigación Judicial Autónoma	48
7.5. Libertad de Prueba	49
7.6. Comunidad de la Prueba	49
7.7. Sana Crítica	49
8. Principio Non Bis In Idem	50

QUINTA FASE

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	53
BIBLIOGRAFIA	57

INTRODUCCION

Como guatemalteco, me siento verdaderamente orgulloso, de que sea nuestro país, quien esté a la vanguardia en lo que a legislación de Derecho Procesal Penal se refiere, es digno de valorizar a todos aquellos juristas que de una u otra manera, proyectaron, impulsaron y coadyuvaron para que se diera el necesario cambio de nuestra legislación procesal penal, la cual imperaba desde hace 500 años.

Doy gracias a Dios por esas mentes iluminadas que encauzaron su conocimientos, para que ahora seamos en Latinoamérica, el primer país con la mejor legislación procesal penal.

De todos es sabido, que desde la vigencia del Código Procesal Penal Decreto 51-92 el 1 de julio de 1,994, ha tenido fuertes adversarios, y eso era de esperarse, debido a que muchas mentalidades negativas se oponen a transformaciones positivas, necesarias e imperativas que el mismo derecho exige; es comprensible que el nuevo ser cause conmociones, ya que con su nacimiento se rompen patrones obsoletos a los cuales estábamos acostumbrados, acomodados y que de muchas formas favorecía la impunidad, la injusticia, la corrupción y todos aquellos males que nos aquejaron y que llevaron a la desconfianza total en lo que a justicia penal se refiere, siendo que esa misma legislación caduca, era contradictoria, con nuestra Carta Magna, con la Declaración Universal de los Derechos Humanos, con la Convención Americana sobre Derechos Humanos Pacto de San José, lo cual verdaderamente era imperativo acomodar a nuestra legislación y ponernos dentro de los países civilizados y respetuosos de los Derechos Elementales del hombre.

No podemos afirmar, y pecaríamos de optimistas, que con la implantación del Código Procesal Penal Decreto 51-92, todo está solucionado o resuelto, a contrario sensu, "los cambios y transformaciones llevan sufrimiento", parte de ese sufrimiento ha recaído sobre la legislación procesal penal, ya que ha sido altamente contradicha con bases subjetivas, lo cual acarrea desorientación y mala aplicación a los casos concretos, y consecuentemente origina la falta de positividad en la misma ley.

Sabemos que la aplicación del Código Procesal Penal, ha tropezado

con muchos obstáculos, pero considero, que el mayor de ellos ha sido porque no se han aplicado correcta y científicamente los Principios que Informan al Código Procesal Penal, debido al desconocimiento, a la pereza intelectual, incluso debido a intereses aviesos que por su misma aplicación acarrea una mutación a estructuras caducas; además porque se quiere aplicar estrictamente apegadas a la letra y se ha descuidado el espíritu de la misma, lo cual vendría a ahorrarnos los conflictos que actualmente sufre el proceso penal.

Es por esos motivos que surge desde el fondo de mi corazón, la necesidad de elaborar el presente trabajo de tesis; con el fin de coadyuvar en mínima parte, para que la aplicación del Código Procesal Penal en Guatemala sea también lo que provoque que estemos a la vanguardia en el sentido adjetivo de la ley y que redunde para lo que todos deseamos en Guatemala "Justicia Penal".

El Presente trabajo, está estructurado en 5 fases:

La Primera Fase, se trata de nociones preliminares, abarcando a la vez conceptos elementales y formas fundamentales del Proceso Penal.

La Segunda de ellas que concierne a una breve reseña histórica sobre los sistemas procesales que se han desarrollado a través de la historia y específicamente su influencia en el Proceso Penal guatemalteco.

La Tercera Fase, que se refiere a un análisis sobre aspectos de Derecho Comparado, básicamente con el sistema de Costa Rica y de México.

La Cuarta Fase, que se refiere a los principios que informan el Código Procesal Penal en Guatemala, tratándose en cada uno de ellos, aspectos particulares para su aplicación a casos concretos.

La Quinta Fase incluye las Conclusiones y Recomendaciones a que se llega en este trabajo; en base a una mini-encuesta realizada por juristas involucrados en lo que a Legislación Procesal Penal se refiere; y que del análisis global se desprenden. Esperando con esto aportar lo que tanto necesita, en este momento histórico, nuestro ordenamiento Procesal Penal a lo cual todos estamos obligados a involucrarnos en beneficio del bien común como mandato divino y constitucional.

**LOS PRINCIPIOS QUE INFORMAN AL
PROCESO PENAL GUATEMALTECO
DECRETO DEL CONGRESO DE LA
REPUBLICA, NUMERO 51-92**

PRIMERA FASE

CAPITULO I

NOCIONES PRELIMINARES

. PROCESO (Concepto General):

"En su acepción más general la palabra proceso significa un conjunto de fenómenos, de actos o acontecimientos que se suceden en el tiempo y que tienen entre sí determinadas relaciones de solidaridad o concatenación".¹

Entendido de esta manera el proceso es un concepto o una categoría que emplea tanto la ciencia del derecho como en las distintas ciencias naturales, así hay proceso químicos, físicos, biológicos, psíquicos, etc.

Para que exista un proceso no es suficiente que las distintas etapas o fenómenos de que se trata se sucedan en el tiempo, es necesario además que mantengan entre sí determinados vínculos que los haga solidarios, que esta causa-efecto, sea por el fin que atiende todo el proceso, sea por causa generadora del mismo.

. PROCESO JURIDICO:

"El proceso jurídico es una serie de actos, jurídicos que se suceden regularmente en el tiempo y se encuentran concatenados entre sí por el fin

¹ Eduardo Pallares. Diccionario de Derecho Procesal Civil, pág. 636.

u objeto que se requiera realizar con ellos".²

Es decir lo que da unidad al conjunto y vinculación a los actos es precisamente la finalidad que se persigue, lo que en todo caso da forma a la institución de que se trate.

En su acepción jurídica más general la palabra proceso, comprende a los procesos legislativos, administrativos, judiciales, penales, etc.

Por ejemplo: Los actos del Congreso de la República para expedir una ley constituye un proceso legislativo con sus diversas etapas, iniciación, discusión, así sucesivamente.

Entre los procesos jurídicos el de mayor importancia es el proceso jurisdiccional, por ello que se le considere el proceso por antonomasia y es el que ha producido las diversas corrientes sobre el derecho procesal.

La doctrina del proceso jurídico ha sido elaborada en torno al proceso judicial, que por esta circunstancia se le considera el proceso tipo. Carnelutti afirma que es el proceso por antonomasia y que basta decir proceso para que se entienda que se trata de aquel. La primera idea que se tiene sobre este término es que el proceso jurisdiccional pertenece exclusivamente a las actividades de los tribunales y mediante el cual se pide y se obtiene justicia, la realidad que proceso jurisdiccional existe siempre que un órgano que posee jurisdicción entra en actividad. Como la jurisdicción no es exclusiva de los Tribunales, sino que pueden gozar de ella tanto el poder ejecutivo como el legislativo y en cierto modo los particulares (Juicio Arbitral) resulta evidente que el proceso jurisdiccional no se identifica con el judicial.

La palabra proceso tiene en el léxico distintas acepciones: a) Agregado de los autos y demás escritos en cualquier causa civil o criminal; b) causa criminal; c) La serie de actos que se realizan ante los tribunales para sustanciar el juicio; d) Vestir el proceso: Ponerlo en estado de sentencia.

² Op. cit. pág. 636

"La palabra proceso viene del Derecho Canónico y se deriva de proceso equivalente a avanzar".³

Son diversos los conceptos que diferentes autores procesalistas le han atribuido al término proceso dentro de la ciencia jurídica diferenciándose en algunos casos la naturaleza misma del asunto. Así por ejemplo: Calamandrei dice que el proceso es una serie de actos coordinados y regulados por el derecho procesal a través de los cuales se verifica el ejercicio de la jurisdicción.

Sobre la naturaleza del proceso no coinciden los autores, así existen varias doctrinas dentro de las cuales se pueden citar las siguientes: A) Doctrinas que atribuyen al proceso varios fines; B) Doctrinas del Derecho Objetivo; C) Doctrina del Derecho Subjetivo, etc., no entrando a analizar las mismas en virtud de no ser el objeto de este estudio.

CAPITULO II

PROCESO PENAL Y

DERECHO PROCESAL PENAL

Eugenio Florian indica que en la función del Estado para la represión y prevención de la criminalidad se pueden distinguir o individualizar tres momentos fundamentales:

- a) En el primer momento el legislador describe los delitos y fija las penas y las instituciones afines. El contenido de la ley no es más que una previsión general y abstracta de los delitos y las penas.
- b) En el segundo momento la función penal tiene vida mediante la comprobación de la existencia de un delito, declarando culpabilidad

³ Eduardo Pallares. "Diccionario de Derecho Procesal Civil". Pág. 638.

de determinada persona y declarando la aplicación de la ley penal en el caso concreto; esto debido a la imperiosa necesidad de que el derecho penal sustantivo sea aplicado sin lo cual no tendría razón de ser, en otras palabras el derecho penal es realizado con la ayuda de un juicio.

- c) El tercer momento, se da cuando el Estado procede a la ejecución de la condena y de la pena y demás instituciones semejantes, una vez que se han aplicado el caso concreto de la ley penal que el Juez ha creído aplicable.

En resumen se distinguen tres etapas:

- a) El momento de la Conminación Abstracta (El legislador tipifica las figuras que deben ser consideradas como delito).
- b) El momento del Juicio.
- c) El momento de la Ejecución, o sea de la realización de la ley penal declarada aplicable por el Juez. Corresponde al Derecho Penal estudiar el momento A, y al Derecho Procesal Penal los momentos b y c.

Con los conceptos anteriores de lo que es el Proceso Penal, podemos entrar a analizar la naturaleza del Derecho Procesal Penal.

"El Derecho Procesal Penal, es el conjunto de normas jurídicas que regulan y disciplinan el proceso, sea en su conjunto, sea en los actos articulares que lo integran. El proceso consta de un complejo de actos y principios, pero tanto el conjunto de los mismos como cada uno de ellos individualmente deben ser disciplinados por normas jurídicas, que constituyen el Derecho Procesal Penal".⁴

Según la legislación vigente la naturaleza del proceso penal se desprende del tenor de su propia letra cuando dice: "El proceso penal

⁴ Florian, Eugenio. "Elementos de Derecho Procesal Penal". Pág. 14

ene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta de las circunstancias en que pudo ser cometido; el establecimiento de la debida participación del sindicado, del pronunciamiento de la sentencia respectiva, y la ejecución de la misma. Artículo 5 del C.P.P.

La importancia del Proceso Penal es vital dentro de una sociedad, en el campo del Derecho Privado la voluntad de las partes es soberana y en el proceso civil no es siempre necesario. En cambio, la relación de Derecho Penal, dado su carácter eminentemente público no puede hacerse efectiva sino que por medio del proceso, y por tanto, del procedimiento, por cuya ejecución la voluntad de las partes, la ejecución de la voluntariedad, no podría en este campo manera de actuar.

Resumiendo y aportando otros puntos de vista podemos afirmar que el proceso penal surge como un medio jurídico para resolver una situación contradictoria. Esta situación contradictoria se denomina: "Litigio", el cual se define: "Un conflicto o contienda entre dos partes, y que una de ellas mantiene una pretensión hacia la otra que se opone o no satisface, se denomina también: Litis o Pleito."⁵

El proceso se constituye en una institución de carácter público que a través del mismo, deben resolverse todos los litigios que pueden surgir y además, porque es una actividad que se le atribuye al Estado lo cual conocemos como EL JUS PUNIENDI DEL ESTADO.

El Doctor Alberto Herrarte, conceptualiza el Proceso Penal de la siguiente manera: "El proceso penal se nos presenta empíricamente como una serie de actos encaminados a un fin. El fin en el proceso penal está constituido por la sentencia y la imposición de la pena, en su caso. Y sucesivamente, como expresa Calamandrei, el Proceso sea penal o civil, consiste en una serie de actividades realizadas por hombres, que colaboran en la consecución de un objetivo común, que consiste en la sentencia o la imposición de una medida ejecutiva: actividades que se realizan en el tiempo y en el espacio, siguiendo cierto orden lógico como el de un drama

⁵ Osorio, Manuel. Diccionario Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Editorial Heliasta. SRL. Buenos Aires, República de Argentina. Pág. 437.

teatral, de modo que la que viene después, sin que tal orden lógico pueda ser alterado.⁶

Tomando en cuenta la situación expuesta, es importante plasmar una definición que efectivamente llene los elementos reales de lo que significa PROCESO, tanto como un simple término o como un fenómeno jurídico. En ese sentido, consideramos que la definición que nos proporciona el Doctor Mario Aguirre Godoy es la adecuada; por ello transcribo literalmente lo que dicho autor expresa: "El proceso es una serie o sucesión de actos que tienden a la actuación de una pretensión fundada mediante la intervención de los órganos del Estado instituidos especialmente para ello".⁷

Ahora bien, concretamente al referirnos al proceso penal, siguiendo los fines del mismo, lo podemos definir así: "Es la serie o sucesión de actos que mediante la intervención de un órgano jurisdiccional, tiende a la averiguación, comprobación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido; al establecimiento de la participación del posible sindicado; la declaración, en su caso, de su responsabilidad; el pronunciamiento de las penas respectivas y de las demás declaraciones de ley".

⁶ Herrarte, Alberto. A.P.P. "El Proceso Penal Guatemalteco". Editorial José de Pineda Ibarra. Ministerio de Educación, Guatemala, C. A. 1988. Pág. 71

⁷ Aguirre Godoy, Mario. "Derecho Procesal Civil de Guatemala". Tomo I. Centro Editorial Vile. Reimpresión de la edición de 1973. Guatemala, C. A. Pág. 204

SEGUNDA FASE

CAPITULO III

BREVE RESEÑA HISTORICA DEL PROCESO PENAL (ANTECEDENTES HISTORICOS EN GUATEMALA)

El Proceso Penal Guatemalteco, estuvo regido de 1,898 a 1,973 por el Código de Procedimientos Penales, que fuera emitido el 7 de enero de 1,898, por medio del Decreto número 551 del Presidente de la República, General José María Reyna Barrios, promulgado dicho código, en parte en la Ley de Enjuiciamiento de España promulgada en junio de 1,882; y se dice que en parte, ya que en base a los principios de brevedad, publicidad y la instancia única en el Proceso Penal fue como se instituyó en España el "Juicio Oral" lo cual no sucediera en nuestro país que seguía un proceso rigurosamente escrito. Durante el gobierno del Doctor Mariano Gálvez, se instauró en Guatemala el proceso penal por el "Sistema de Jurados". Con la adopción de los Códigos de Livingston, lo cual fue bastante criticado, lo que era lógico y aceptable en virtud de que es posible que la instauración de ese sistema haya causado conmoción para la época; empero no puede negarse que si los pueblos evolucionan, también sus instituciones deben de evolucionar, para responder a la época que toca vivir en cada período de la historia que se desarrolla.

El Código de Procedimientos Penales, sufrió numerosas y necesarias reformas, siendo el Decreto número 63-70, la antesala del Código Procesal Penal emitido el 5 de julio de 1,973, por medio del Decreto Número 72-73 del Congreso de la República, de tendencia altamente inquisitiva, lo cual ya no compaginaba con la sociedad moderna, que necesitaba regular todas las garantías Constitucionales y de Derechos Humanos, no sólo como interés funcional, sino que permitiera la inspiración máxima del Derecho, como lo es mantener incólume la Majestad de la Justicia y la Equidad, como fin supremo, para permitir el Bien Común.

El Decreto 72-73 que regía el Código Procesal Penal, sufrió varias

e indispensables reformas, aunque es de notar que en las que en seguida se mencionan, tendieron, aún en pequeña escala cierta inclinación al Juicio Oral; una de ellas está contenida en el Decreto número 6-86 del Congreso de la República de Guatemala, reformó parte del Proceso Penal que regía en ese tiempo, ante todo en lo relativo a Derechos Individuales, tomando en cuenta el Principio de la Legalidad del Proceso Penal, lo que demuestra en pequeña escala la Oralidad del Juicio. Asimismo se siente la inquietud en el Organismo Judicial de un cambio en el Procedimiento penal de ese entonces, y con el Decreto número 45-86 del Congreso de la República, que reformaba tres artículos y propugnaba por los Juzgados de Instrucción y de Sentencia, lo cual se presentía que era una antesala, aún en pequeña escala, del Juicio Oral.

En atención a la época en que vivimos, donde el Estado debe caracterizarse por ser hondamente Democrático, donde el fin supremo es y debe ser el Bien Común y el íntegro respeto a los Derechos elementales del ser humano, es que históricamente se dió la necesidad de la creación de un Nuevo Código Procesal Penal, con tendencia al Sistema Acusatorio, en donde predominara EL JUICIO ORAL, así nace el 28 de Septiembre de mil novecientos noventa y dos el Decreto número 51-92, que regula el nuevo y actual Código Procesal Penal, y que entrara en vigencia el 1 de Julio de 1,994, con la tardanza en su vigencia, se demuestra que esta revolución procesal no encajaba en la ley y mentalidades de más de 500 años y romper esos patrones no era fácil, pero que el día de hoy ya cedieron a la buena y excelente transformación del nuevo proceso penal, que si bien es cierto lo empezamos a vivir y a saborear, sus verdaderos frutos se verán, ojalá, en un lapso bastante corto.

CAPITULO IV

SISTEMAS PROCESALES CONOCIDOS

El Código Procesal Penal, Decreto número 52-73, emitido por el Congreso de la República en cinco de Julio de 1973, ya no respondía a las necesidades del proceso penal de nuestro país y basándose en las grandes transformaciones sufridas en el Derecho, mismas que han hecho evolucionar

Derecho Procesal Penal, derivados de los avances tecnológicos de la sociedad, el Congreso de la República emitió el nuevo Código Procesal Penal, Decreto número 51-92, con un sistema innovador, que no viene a formar la legislación procesal penal guatemalteca, sino es todo un sistema que viene a cambiar las estructuras sociales de nuestra patria.

Es de suma importancia, para comprender mejor el tema a tratar, tener una idea generalizada de los sistemas del proceso penal y encuadrar el sistema procesal actual nuestro en el contexto histórico que le responde y fundamentalmente la importancia que tienen los principios y garantías procesales, en nuestro nuevo código, porque le suministran las bases necesarias para lograr su pleno desarrollo.

Según Vélez Mariconde: "El juicio oral, público, contradictorio, continuo, se presenta como el mecanismo más práctico para lograr la producción lógica del hecho delictuoso; como el más eficiente para descubrir la verdad; como el más idóneo para que el Juez forme su correcto y maduro convencimiento, como el más capaz de excluir el arbitrio judicial y dar a las partes oportunidad para defender sus intereses, como el que somete al controlador público de los actos judiciales, que es fuente de legitimidad, de ilustración y de garantía de justicia; como el que mejor responde a las exigencias constitucionales".⁸

La historia nos ha demostrado que en su trayecto, los pueblos han querido y configurado determinadas formas del proceso, las cuales se han adaptado a las circunstancias económicas, sociales y políticas de los tiempos, de donde han surgido tres sistemas procesales básicos, siendo éstos el Inquisitivo, el Acusatorio y el Mixto. En cada uno de ellos la acción de acusación, de defensa y de decisión reviste diversas formas, de la naturaleza misma de cada sistema procesal.

⁸ Concepto contenido en Enciclopedia Jurídica Bibliográfica "Omeba Gara", hijo. Tomo XIII. Pag. 384. Buenos Aires. Driskall, S.A. 1979.

1. SISTEMA INQUISITIVO:

Sus antecedentes históricos se remontan al Derecho Romano, específicamente en la época de Dioclesiano, por el Poder absorbente del emperador que hacía las veces de juez; alcanzó su mayor esplendor en la edad media, en donde el delito se convierte en un pecado y por lo tanto, la confesión del reo adquiere una importancia fundamental; este sistema fue adoptado rápidamente en la generalidad de países europeos. Gramaticalmente inquirir quiere decir, averiguar minuciosamente, pero en la ciencia jurídica tiene otro significado: inquirir quiere decir: "Investigar Secretamente. Florian expresa, que en este sistema, las funciones de acusación, de defensa y de decisión están en manos de una sola persona, de un mismo órgano, que es el juez.⁹ Es un sistema escrito en todos los actos procesales, incluyendo la prueba y las defensas, niega la publicidad en los actos realizados, otorgando una publicidad limitada a las partes. Los actos procesales no se cumplen en forma continua y como éstos son escritos, la decisión final la puede dictar cualquier juez, aunque no haya participado activamente en ninguna actividad procesal. El juez dispone de amplios poderes de investigación para dirigir el proceso, recabando todas las pruebas.

Características:

- a) El procedimiento se inicia de oficio, es de naturaleza escrita y secreta, admitiéndose incluso para iniciarlo la denuncia anónima lo que resuelve la falta de acusador;
- b) La justicia penal pierde el carácter de justicia popular, para convertirse en justicia estatal;
- c) Con respecto a la prueba, el juzgador elegía a su criterio las "mas convenientes", prevaleciendo el uso del tormento, el cual era utilizado comúnmente para obtener la confesión del acusado que era la pieza fundamental, y en ocasiones las de los testigos, las pruebas son valorizadas a través del sistema de prueba tazada;

⁹ Op. citada

-
- d) El derecho de defensa es nulo y la poca que hay o se permite, es realizada por el propio juez con el fin de demostrar su bondad ante al propio encausado; es más el derecho de acusación, de defensa y de decisión están concentradas en el Emperador, que hacía las veces de juez;
- f) En este sistema del proceso penal, no se dan los sujetos procesales; el procesado no es tomado como sujeto de la relación procesal, sino como un objeto más del mismo; y
- g) El sistema inquisitivo es un sistema unilateral, de un juez con actividad multiforme; contrario sensu al acusatorio, que es un sistema de partes.-

Este sistema ha sido criticado severamente desde el punto de vista político, jurídico y social, por cuanto que se vedan muchos derechos y garantías mínimas al imputado, que como todo ser humano, tienen derechos mínimos que deben de observarse dentro de cualquier ordenamiento jurídico, como lo son el derecho de defensa, la publicidad, etc.-

2. SISTEMA ACUSATORIO:

Muy antiguamente, es el que aparece primero en la historia del Proceso Penal y se remonta en las Comunidades Primitivas, dándose con más claridad y eficacia en los pueblos orientales, tal como China e India; más recientemente encontramos su origen en la floreciente Grecia, cuna de la Cultura y de las grandes Instituciones, continuó su desarrollo durante la época de apogeo de Roma, desembocando finalmente en el Derecho Germánico y resurge después, entre los pueblos modernos especialmente en la época de esplendor de las ciudades italianas que es cuando renace el Derecho Romano. Este sistema fue adoptado en Inglaterra en donde se mantiene hasta la fecha, se desarrolla mediante Tribunales - jurados; el Gran Jurado encargado del control de las acusaciones y el Pequeño Jurado, encargado de pronunciar el veredicto en juicio oral, público y contradictorio, cualidades que se consideran como el mejor valuarte de la

libertad individual.¹⁰

Características:

- a) Concurren los principios de publicidad, oralidad y contradicción, imperan además los principios de igualdad, moralidad y concentración de los actos procesales;
- b) El procedimiento se inicia a instancia de parte, dándole vida a la acción popular, ya que se da derecho de acusar, no sólo a la víctima, sino a cualquier ciudadano;
- c) Las pruebas son propuestas y aportadas libremente por las partes y la valoración la efectúa el juzgador de acuerdo al Principio de Libre valoración de la prueba (sana crítica);
- d) Las funciones fundamentales separadas, el juez únicamente es el mediador durante el proceso, ya que se limita a presidir y encarar los debates, con la preparación preliminar del plenario y el veredicto es emitido por jueces de hecho o jurados.-

Este sistema se caracteriza por las máximas siguientes: "El juez no puede proceder más que a instancia de parte", "El juez no debe conocer más de lo que pidan las partes", "No hay juez sin actos", "El Juez debe juzgar según lo alegado y aprobado por las partes". Este sistema procesal ha sido adoptado por un buen número de países europeos, en América por los Estados Unidos de América, Puerto Rico y México que lo ha adoptado para asuntos Federales, para su adopción se requiere de un buen equilibrio no sólo cultural sino social y político, ya que su desarrollo y buen funcionamiento dependen de ello, en un país determinado en la medida que se cumpla con el valor "justicia". Se le ataca a este sistema por el principio dispositivo que le gobiernan con lo que se desvirtúa la acción pública que caracteriza al Derecho Procesal Penal; además por la forma de resolver del Tribunal por Jurados, en donde sus integrantes no siempre tienen una formación profesional óptima o adecuada y resuelven conforme a los dictados de la conciencia, olvidándose del derecho como mecanismo o

¹⁰ Herrarte, Alberto. Ob. Cit. Pág. 40

nal de aplicación de la justicia.

SISTEMA MIXTO:

Este sistema es fruto de las investigaciones de los juristas de Italia y se implanta en Alemania, en la Constitución Criminal de Prusia de 1,532; en Francia se implanta en la célebre ordenanza criminal de Luis XIV en el año 1,670. Este sistema es Mixto porque aparecen mezclados los dos sistemas anteriores, ya que el procedimiento se inicia durante la etapa de instrucción llamada también preparatoria o de investigación perteneciente al sistema inquisitivo; la segunda etapa asistente en el juicio propiamente dicho que es una función acusatoria de debate, es oral y pública perteneciente al sistema acusatorio puro.

La primera fase se realiza generalmente en forma secreta y sin publicidad; la segunda es pública y con garantía del contradictorio, existe una completa separación entre las funciones instructoras y las que corresponden al período del juicio, el Juez que instruye no es el mismo que falla. Este sistema se perfecciona en la legislación francesa en el siglo XIX, en 1,808 se emite el Código de Instrucción Criminal, el cual ha servido de modelo a la mayor parte de códigos modernos, asimismo la Ley de Juiciamiento Criminal española de 1,882 se inclina por el Procedimiento Mixto. En muchos países latinoamericanos este sistema procesal ha sido adoptado y por mucho tiempo en Guatemala algunos pensadores sostenían que el Decreto 72-73 Código Procesal Penal derogado, tenía influencia de este sistema Mixto, lo cual no compartimos ya que la realidad era que su desenvolvimiento real era de un Sistema Inquisitivo *latu sensu*.¹¹

Características:

Es una combinación del sistema inquisitivo que aporta la fase de instrucción y del sistema acusatorio, que aporta la fase del juicio denominada también debate, plenario o decisiva.

Su principal objetivo es equilibrar los intereses del individuo con

¹¹ Herrarte, Alberto. Ob. Cit. Pág. 41

los intereses de la sociedad.

- c) En la etapa de instrucción predomina la secretividad, la brevedad o sumario, la investigación sin contienda. En la fase del juicio por el contradictorio, predomina la oralidad, la publicidad, la inmediación y la economía procesal.
- d) La función de investigar, acusar, defender y decidir, se ejerce indistintamente por el Tribunal, el Ministerio Público o el ofendido, el imputado y su defensor respectivamente, es decir que no existe monopolio, sino que la misma se distribuye.
- e) La prueba es de libre valoración por el Juzgador, lo que se conoce comúnmente como sana crítica misma que nuestro actual Código Procesal Penal regula atinadamente como "Sana Crítica Razonada".
- f) El tribunal que juzga no interviene en la instrucción del proceso y puede ser unipersonal (Juzgado) o colegiado (Tribunal).

TERCERA FASE

CAPITULO V

EL JUICIO ORAL EN EL DERECHO COMPARADO

El derecho comparado tiene como objeto, el estudio de las semejanzas y diferencias entre los ordenamientos jurídicos de dos o más países.¹² El presente análisis constituye una faceta de la investigación, por la cual se efectúa un estudio breve y substancial del funcionamiento del juicio oral y sus Instituciones Procesales en otros ordenamientos o instrumentos jurídicos, lo cual nos permite ver el grado de positividad o negatividad de nuestro ordenamiento y básicamente enmendar las circunstancias anómalas en las que podríamos estar involucrados por falta de experiencia, orientación y estudio de Derecho Comparado. Se incluye en este estudio, análisis en las legislaciones de las Repúblicas de Costa Rica, México; así como las Bases para orientar a latinoamérica a la unificación legislativa en materia procesal penal, elaborado por el Doctor Jorge A. Claría Olmedo, y en el Anteproyecto al Código Procesal Penal, elaborado por juristas guatemaltecos en 1984.

1. LEGISLACION DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA:

El Código de Procedimientos Penales de la República de Costa Rica, se encuentra contenido en cinco libros; el primero se refiere a las Disposiciones Generales, el Segundo a la Instrucción, el Tercero al Juicio Común y Procedimientos Especiales, el Cuarto a los Recursos y el Quinto a la Ejecución.¹³ Es bastante semejante a los códigos argentinos,

¹² Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Manuel Ossorio. Edit. Heliasta SRL. Buenos Aires, Argentina, Pág. 232

¹³ Código Contenido en Colección de Leyes, Edit. Porvenir, S.A. San José de Costa Rica, 1985.

especialmente al Código de Córdoba 1,940, el cual a su vez tuvo inspiración en el Código Español de 1,882. Confrontando dicha legislación con la nuestra en aspectos procesales afines, deducimos lo siguiente:

- a) Su sistema procesal es Mixto, con dos etapas bien marcadas: la Instrucción y el Juicio Común. La primera eminentemente escrita - art.195- y substanciada por un Tribunal Colegiado;
- b) La jurisdicción es delegada no solo a los tribunales sino al Ministerio Público, esto contradice la función jurisdiccional delegada exclusivamente a los Tribunales de Justicia, aspecto que en nuestro país está adecuadamente regulada en el artículo 203 de la Constitución Política de la República.
- c) El proceso se inicia por requerimiento que podrá hacer el Ministerio Público, por prevención o información policial o por requerimiento efectuado por el querellante en los delitos de acción privada -art. 187 y 428 - sin regularse el conocimiento de oficio; en este sentido se le imprime a dicho procedimiento un aspecto dispositivo característica del proceso civil, que como analizaremos en las bases del Doctor Claría Olmedo, se desvirtúa la influencia inquisitiva que gobierna en la primera etapa. A contrario sensu, nuestro código si lo regula como forma de iniciar el procedimiento, extremo que requiere un sistema Mixto que es resultante de la mezcla del inquisitivo y acusatorio;
- d) Vencida la instrucción se produce un período que el profesor Victor Fairen Guillén denomina INTERMEDIO, entre la instrucción y el Debate o Juicio Oral.¹⁴ En el cual el Juez oír al agente fiscal quien deberá pronunciarse y cumplida la instrucción, en su caso pedirá la práctica de diligencias, el sobreseimiento o la prórroga extraordinaria de la instrucción o bien elevar la causa a juicio - art. 339- lo mismo podrá hacer el defensor;

¹⁴ Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la USAC. Epoca XI, Septiembre de 1,984. Número extraordinario. Pág. 342

El debate se desarrolla de la forma siguiente: El día y hora fijados para el debate, constituido el Tribunal en Sala de Audiencias, dirige el Presidente del Tribunal, verificada la presencia de las partes y de las personas relacionadas con los medios de prueba, se ordena la lectura del requerimiento fiscal de elevación a juicio - art.370- con lo cual se declara la apertura, procediéndose a conocer sobre nulidades en el procedimiento, acumulaciones, etc. Lo que se substancia en incidentes; resulta la apertura del debate y los incidentes, se recibe la declaración del imputado en forma oral y pública, pudiéndolo interrogar el Juez y las partes por intermedio del mismo, seguidamente reciben los medios de prueba pudiéndose interrogar de la misma forma, luego concede sucesivamente la palabra a los sujetos procesales para que emitan sus conclusiones -art. - 389-, pudiendo replicar el Ministerio Fiscal y el defensor y finalmente se escuchará al procesado con lo cual se cierra el debate, el secretario levantará acta en al que hará constar todo lo acontecido en el debate, finalizado el mismo el tribunal delibera en sesión secreta -art.392-Nuestro Ordenamiento Procesal Penal, es bastante similar, pero con las variantes que amplía el principio de disciplina, de inmediación, sobre otros medios de prueba y nuevas pruebas, este enunciado está regulado en nuestro decreto 51-92 del art. 368 al 388.

LEGISLACION DE LA REPUBLICA DE MEXICO:

El procedimiento penal en México se inspira en gran parte por lo que atuye el artículo 20 constitucional, que prescribe una serie de antías en favor de los inculpados; es difícil hablar de un cedimiento penal mexicano, porque, en virtud de estar organizado el s bajo el sistema Federal y no corresponder a la federación la emisión códigos procesales, cada Estado tiene derecho a emitir los suyos. Por o se presenta difícil este análisis comparativo, pues si bien es cierto existe un Código Federal de procedimientos Penales para asuntos que pete a la Federación, también lo es que hay un código de procedimientos ales para el Distrito y Territorios Federales y una diversificación de inta códigos procesales penales aproximadamente, como refiere Alcalá

Zamora y Castillo.¹⁵ No obstante el análisis se efectuará en forma general tomando como base el Código Federal mencionado:

- a) El sistema procesal mexicano ha sido calificado por la doctrina con un carácter mixto, por más que Franco Sodi atendiéndose al texto constitucional, afirma no que puede ser más que acusatorio. Alcalá Zamora y Castillo expresa que mientras las bases constitucionales, se orienta en sentido Mixto con tendencia hacia el acusatorio, la legislación secundaria acusa fuerte predominio inquisitivo; en el sistema Federal interviene un tribunal letrado. En nuestro país se regula un sistema Mixto básicamente, el cual se expande a todo el territorio nacional, interviniendo en cada una de sus etapas un Organó Jurisdiccional Letrado;
- b) Al igual que la legislación costarricense la Jurisdicción es compartida al Ministerio Público, especialmente cuando la Policía Judicial remite las diligencias a dicha institución, figurando una persona detenida, a efecto de que determine si es justificada o injustificada su detención, haciendo o dejándolo en libertad en su caso -Art. 135-.
- c) El procedimiento mexicano en materia penal se inicia por denuncia, querrela y por conocimiento de oficio en delitos de orden Federal, caso último que mantiene la influencia inquisitiva de la instrucción. El Ministerio Público tiene el monopolio de la acción penal, lo que hace decir a Franco Sodi "En la práctica de nuestros Tribunales, el ofendido no es parte."¹⁶ Esta tendencia se observa también en la legislación costarricense lo cual en nuestro país está totalmente superado.
- d) El procedimiento penal mexicano se desarrolla mediante cuatro periodos:
1. Averiguación previa;

¹⁵ Herrarte, Alberto. Ob. Cit. Pág. 354

¹⁶ Herrarte, Alberto. Ob. Cit. Pág. 354-355

2. Instrucción;
3. El Juicio; y
4. Ejecución de las sentencias.

- e) El proceso penal mexicano como lo sostiene también Alberto Herrarte, no obstante de ser acusatorio tiene tendencias inquisitivas,¹⁷ como lo son: proceso predominante escrito, en los Juzgados de Distrito el mismo Juez que instruye sentencia, la prueba es tasada, y un elemento sumamente importante lo constituye la apelación de la sentencia, que podrá hacer el Ministerio Público, el inculcado y los defensores art. 363 y 365- únicamente en sentencias definitivas que absuelven art. 367 in. I -; esta disposición presenta dos aspectos muy particulares, por un lado permite la apelación dentro de un juicio oral, pero por el otro lado, reviste un tono inquisitivo, puesto que solo podrá apelarse cuando no se demuestre la culpabilidad del imputado.¹⁸

Concluyendo con el presente análisis, podemos afirmar que el sistema Mixto es considerado hoy por hoy, en Latinoamérica como un modelo moderno y democrático, que se apega a nuestra idiosincrasia, que ha cobrado auge en los últimos tiempos, a raíz de la emisión del código de Córdoba en la República de Argentina de 1,940 el que a su vez tuvo su inspiración en el Código Español de 1,882. Por esa razón se pretende unificar nuestras legislaciones latinoamericanas, y como consecuencia ha sido el tema principal de las jornadas Iberoamericanas de Derecho Procesal, dentro de las cuales se encomendó al eminente jurista Jorge A. Claría Olmedo la elaboración de las Bases para orientar a Latinoamérica a la unificación legislativa en materia penal, que fueron discutidas en las séptimas Jornadas realizadas en nuestro país, motivo por el cual se encomendó a juristas guatemaltecos entre ellos el ilustre profesor Alberto Herrarte, la elaboración de un proyecto orientado sobre dichas bases, para sustituir el código Procesal Penal que últimamente fuera derogado por el actual Código Procesal Penal.

¹⁷ Herrarte, Alberto. Ob. Cit. Pág. 357

¹⁸ Herrarte, Alberto. Ob. Cit. Pág. 357

CUARTA FASE

CAPITULO VI

LOS PRINCIPIOS QUE INFORMAN AL

CODIGO PROCESAL PENAL

DECRETO NUMERO 51-92

Antes de entrar en materia en lo que a este capítulo se refiere, es necesario hacer, aunque muy brevemente, un comentario a lo que al tema central del trabajo se refiere. Es así como podemos decir que Los Principios que Informan al Proceso Penal Guatemalteco, son la base de todo engranaje al respecto del cual gira el Proceso Penal en sí mismo, esta afirmación tiene su sustento, si consideramos que el proceso penal no sólo se refiere al trámite legal para la aplicación de una ley penal a un sujeto determinado, sino que encierra un variado y numeroso sistema de garantías que deben observarse, aplicarse y en las cuales debe basarse el procedimiento en sí mismo, de lo contrario estaríamos propiciando un caos procesal penal y hasta constitucional en virtud de que no estaríamos observando las normas elementales del debido proceso y las garantías mínimas a que todo sujeto tiene derecho aún se le tildara de delincuente; por ello, para el éxito de la aplicación del Proceso Penal tendremos que partir sobre la base del conocimiento exacto y profundo de esos principios, sin los cuales no podríamos desarrollar o aplicar ningún código procesal penal.

Los autores del Derecho Procesal Penal, no han llegado a uniformar sus criterios sobre los principios que inspiran o que informan el proceso penal. Empero, al analizar a cada autor de alguno de ellos se infiere que por diferentes motivos coinciden en los mismos, pues unos los tratan en forma amplia y otros en forma restringida, por lo que analizando a cada uno de estos principios y acomodarlos al estudio que me ocupa podemos distinguirlos entre otros autores los siguientes: Manzini, citado por Ferrero Herrarte en su obra "El Proceso Penal Guatemalteco" los reúne en tres categorías, como son: Los principios de declaración de Certeza y Los

principios de Obligatoriedad.¹⁹

Fenech, en su obra "Curso Elemental de Derecho Procesal Penal", establece que los principios generales y más característicos del Proceso Penal son Los de Oficialidad, Legalidad, La Inmutabilidad y la Verdad Material; éste último lo divide en: Principio de la Libre convicción judicial y Principio de la Inmediación de la Práctica de la prueba.²⁰

Florian, por su parte, en su obra "Elementos del Derecho Procesal Penal", se refiere a la actividad procesal y considera como principios generales del Proceso Penal, los siguientes: Acusatorio e Inquisitorio, de la Inmediación, de Concentración Procesal y principios de la unidad de los resultados de las diferentes actividades procesales.²¹

Florian hace relación a los principios de Publicidad y Secreto; y, Oralidad y Escritura, cuando habla de las formas del proceso, tratadas supra.

Borja Osorno, en su obra "Derecho Procesal Penal", los trata como estructura del proceso; y, uno en contraposición con otro, diciendo que los principios del proceso son: a) Principios Dispositivos y de Oficialidad; b) Bilateralidad de la Audiencia; c) Presentación por las partes e Investigación Judicial; d) Impulso del proceso por las partes e Impulso Judicial; e) Prueba Formal y Libre Apreciación; f) Oralidad y Escritura; g) Inmediación y Mediación; h) Publicidad y Secretividad; i) Principio de la Unidad y Concentración; j) Principio de la Unidad de Resultados de las Actividades de los Sujetos Procesales.²²

Alberto Herrarte, en su obra "El Proceso Penal Guatemalteco", los enuncia al hacer un estudio de la estructura del proceso, relacionados con cada uno de los tipos de proceso, ya examinados, así: a) Principio de Oficialidad; del cual se derivan los principios de Obligatoriedad,

¹⁹ Op. Cit. Pág. 43

²⁰ Op. Cit. Pág. 73

²¹ Op. Cit. Pág. 100

²² Op. Cit. Págs. 24 a la 31

Legalidad y Disponibilidad; b) Principio de Acusación o principio acusatorio; c) Principio de Inmediación; d) Principio de Concentración Procesal; e) Principio de Oralidad y Escritura; y f) Principio de Publicidad y de Secreto.²³

Claría Olmedo, menciona los principio de la Oficialidad, de la investigación integral y de la personalidad del imputado, de los cuales se derivan otros principios y corolarios; Viada²⁴ enumera los principios conceptuales: de Imparcialidad, de Oficialidad, del Contradictorio y Acusatorio; Principios Institucionales: de Legalidad, de Caridad; y Principios estructurales: de Justicia técnica y de la Justicia Popular, de monopolio y de concurrencia en la acusación, de Legalidad y Oportunidad en la Acusación, de vinculación y de Desvinculación, Defensa Obligatoria y de Defensa Facultativa, de la Audiencia Obligatoria y de la Audiencia Facultativa del acusado, de la Verdad Material y de la Verdad Formal, de la Prueba Libre y de la Prueba Legal, de la Oralidad y de la Escritura, de la Concentración y del Orden Sucesivo, de la Inmediación y de la Publicidad y de Secreto.²⁵

En el presente trabajo, tomaré de cada uno de los autores mencionados, los principales principios que a mi juicio Informan al Proceso Penal Guatemalteco, principalmente adecuándolos a nuestro Proceso Penal; haciendo un análisis general y particularizando los que tienen que ver específicamente con el Debate.

1. PRINCIPIO DE OBLIGATORIEDAD, JUCIO PREVIO Y DEBIDO PROCESO:

Implica este principio la función designada a los tribunales de Justicia y consiste en que la relación jurídica penal, no puede hacerse efectiva sino a través de un proceso penal, que constituye un derecho para

²³ Op. Cit. Págs. 44 a la 49

²⁴ Herrarte, Alberto. Ob. Cit. Pág. 44

²⁵ Herrarte, Alberto. Ob. Cit. Pág. 49

los ciudadanos y una obligación del estado. Dice Florian: "La relación de derecho penal dado su carácter eminentemente público, no puede hacerse efectiva, más que por medio del proceso, por cuya razón la voluntad de las partes, la ejecución voluntaria de la pena no hallaría aquí manera de actuar".²⁶

En este principio la doctrina acepta los términos de Sentencia y Juicio como sinónimos. Para obtener un fallo, es necesario tramitar un proceso previo, de acuerdo a la ley, que defina los actos que lo componen y el orden en que deben llevarse a cabo.

El Dr. Hernando Devis Echandía, señala condiciones para que se dé la garantía:

- El imputado tiene derecho a ser juzgado por juez competente.
- El imputado tiene derecho a ser citado y notificado de acuerdo a la ley.
- El imputado tiene derecho a la defensa técnica y el Estado la obligación de garantizársela.²⁷

Este principio lo encontramos regulado en la Constitución Política de la República de Guatemala, en su Artículo 12, el cual en su parte conducente dice: "La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y reestablecido..."

El Código Procesal Penal, con respecto al Juicio Previo, en su artículo 4, regula que: "Nadie podrá ser condenado, penado o sometido a medida de seguridad y corrección, sino en sentencia firme, obtenida por un

²⁶ Florian, Eugenio. "Elementos de Derecho Procesal Penal". Pág. 16

²⁷ Armijo Sancho, Gilbertherth Antonio. "La Constitución Política su Influencia en el Proceso Penal". Talleres Mundo Gráfico, S.A. San José de Costa Rica, 1991. Cita la Conferencia del Dr. Hernando Davis Echandía, Escuela Judicial 19-9. 1984. Págs. 51 y 52

procedimiento llevado a cabo conforme a las disposiciones de este Código y a las normas de la Constitución, con observancia estricta de las garantías previstas para las personas y de las facultades y derechos del imputado o acusado. La inobservancia de una regla de garantía no se podrá hacer valer en su perjuicio".

En la Declaración Universal de los Derechos Humanos: en su Artículo 1, dice: "Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público, en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa".

2. PRINCIPIO DE OFICIALIDAD:

Este principio se fundamenta en que el conocimiento, juzgamiento y castigo de los delitos y de los delincuentes, es un asunto de carácter público. por lo que es competencia del Estado a través de sus órganos desarrollarlos, además a través del Ministerio Público obliga a promover la averiguación objetiva de hechos delictivos y a impulsar la persecución penal. El Principio de Oficialidad se divide en: a) Principio de Efectividad; b) Principio de Oficialidad; c) Principio de Legalidad; y, d) Principio de Oportunidad Reglada.

2.1. Principio de Efectividad:

En este principio el Proceso Penal es obra de Organos Estatales que le dan forma como:

2.1.1. La Policía:

Depende del Ministerio de Gobernación, por lo que es un órgano Estatal, su función se da por iniciativa propia, denuncia y por orden del Ministerio Público. Los Artículos 112 y 113 del Código Procesal Penal, lo regula y los agentes policiales serán auxiliares del Ministerio Público para llevar a cabo el Procedimiento Preparatorio y obrarán siempre bajo sus órdenes en la investigación. Las funciones de la Policía son:

- a) Investigar los hechos punibles y perseguibles de oficio;
- b) Impedir que éstos sean llevados a consecuencias ulteriores;
- c) Individualizar a los sindicados;
- d) Reunir los elementos de investigación útiles para dar base a la acusación o determinar el sobreseimiento; y,
- e) Ejercer las demás funciones que le asigne el Código Procesal Penal.

2.1.2. Los Tribunales:

Estos órganos son los titulares de la Función Jurisdiccional, tienen un poder de ejercicio obligatorio, regulado por normas de Derecho Público. El artículo 43 del Código Procesal Penal los contempla.

2.1.3. Ministerio Público:

Este órgano depende del organismo Ejecutivo, pero con independencia para su función, ejerce la acción penal, esto regulado en los artículos 46, 107 al 111 del Código Procesal Penal.

2.2. Principio de Oficiosidad:

Este principio se refiere a la doble particularidad del Estado, ante la comisión de un delito, su oficio es espontáneo e interviene en defensa de la sociedad lo que se llama INTERVENCIÓN DE OFICIO, la que se refiere al Ejercicio de la Acción Penal y según lo establece el Artículo 24 del Código Procesal Penal que regula que la Acción Penal corresponde al Ministerio Público. Sin perjuicio de la participación que este Código concede al agraviado, deberán ser perseguidos de oficio todos los delitos, con excepción de los siguientes: 1) Los perseguibles sólo por instancia de parte. 2) Aquellos cuya persecución está condicionada a instancia particular o autorización estatal.

2.3. Principio de Legalidad:

Este principio se encuentra regulado en el Artículo 1 del Decreto 51-92, que dice: "No hay pena sin ley (Nullum poena sine lege). No se impondrá pena alguna si la ley no la hubiere fijado con anterioridad". Este principio también lo encontramos contenido en el Artículo 17 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que dice: "No hay delito ni pena sin ley anterior", lo que quiere decir que no se puede aplicar una pena, sin que esté fundamentada en la ley, constituyéndose en una auténtica garantía de las libertades individuales, basadas en la seguridad jurídica y la libertad del individuo. Este principio de nombre Legalidad, en doctrina también se le llama De Reserva o de Defensa, que básicamente es "un freno contra el Jus Puniendi del Estado y contra la omnipotencia y arbitrariedad de los Organos Jurisdiccionales y del Estado mismo".

Armijo Sancho, basándose en varios autores dice: El principio de Legalidad garantiza "Toda conducta que no esté descrita en la hipótesis genérica y abstracta de la ley, no puede constituir delito". "El delito, sólo puede ser sancionado con las penas fijadas por la misma ley para el caso concreto". La ley no puede ser aplicada analógicamente". "No se podrá aplicar la ley sancionada -ex post facto-".²⁸

2.4. Principio de Oportunidad Reglada:

Este principio se aplica tradicionalmente en los países anglo americanos y establece reglas claras para que pueda prescindirse de la acusación penal, cuando por un aparente hecho delictivo ordinariamente deba seguirse en el proceso. El Decreto 51-92 lo reconoce como Criterio de Oportunidad en la Artículo 25. El Criterio de Oportunidad, lo constituye la selección en forma racional, con criterios de política criminal más que arbitrarios, posibilita el control y exige responsabilidades en quienes aplican la ley. Los objetivos básicos del Criterio de Oportunidad, según

²⁸ Armijo Sancho, Gilberth Antonio. La Idem.

menciona Daniel González Álvarez, son:

- a) Descriminalizar cuando haya otros mecanismos de reacción social más eficaces o parezca innecesario el proceso y la pena;
- b) Volver los ojos hacia la víctima en la medida en que en muchos casos exigiría la indemnización previa; y,
- c) Buscar la eficiencia del sistema frente a hechos más relevantes y de mayor gravedad social, al permitir descongestionar los tribunales, permitiéndoles intervenir en hechos más lesivos y esenciales para la comunidad y los ciudadanos.

Algunos de los casos en los que se puede prescindir de la acusación son:

- Frente a conductas socialmente inadecuadas, o sea que la comunidad acepta como legítimas;
- Frente a delitos de bagatela y culpabilidad mínima del autor, cosas que por su poco valor no deben ser perseguidos;
- Los delitos que impliquen una pena natural, se refiere cuando el autor del hecho, recibió un castigo natural, entendiéndose como tal la muerte de un hijo por irresponsabilidad del autor;
- Cuando lo justifique la persecución de delitos más graves, cuando el autor rinda información verdadera y que ello se traduzca en posibilidad de resultar favorecido;
- Frente al arrepentimiento activo o el desistimiento voluntario, se da cuando el autor se arrepiente o desiste de manera voluntaria, dando margen a los agentes del Ministerio Público, para que soliciten autorización de prescindir de la acusación penal; y,
- Frente a sujetos solicitados en extradición, cuando el delito que se atribuya en el país que solicita la extradición, sea menos grave o inferior al hecho de extradición.

Los requisitos previos que deben darse para prescindir de la acusación son:

- Que se haya indemnizado a la víctima;
- Sujetar al beneficiado a una serie de condiciones durante un período de prueba determinado.

Las condiciones anteriores, hacen necesario señalar en forma clara y concreta las consecuencias de las medidas adoptadas, indicándose si constituye cosa juzgada o no y si es posible en todos o en algunos supuestos como la caducidad de la acción.²⁹

El Artículo 25 del Código Procesal Penal, estipula "Criterio de Oportunidad. El Ministerio Público con consentimiento del agraviado, si lo hubiere y autorización del Juez de Primera Instancia o de Paz que conozca del asunto, podrá abstenerse de ejercitar la acción penal en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de delitos que por su insignificancia o su poca frecuencia no afecten gravemente al interés público, salvo cuando a pedido del Ministerio Público, el máximo de la pena privativa de libertad supere dos años de prisión, o se hubiere cometido por un funcionario o empleado público en ejercicio de su cargo.
- b) Cuando la culpabilidad del sindicado a su contribución a la perpetración del delito sea mínima, salvo que se tratase de un hecho delictuoso cometido por funcionario o empleado público en ejercicio de su cargo.
- c) Cuando el inculpado haya sido afectado directa o gravemente por las consecuencias de un delito culposo y la pena resulte inapropiada. En los casos anteriores es necesario que el imputado hubiese reparado el daño ocasionado o exista un acuerdo con el agraviado en ese sentido.

²⁹ González Alvarez, Daniel. Revista de Ciencias Penales. Págs. 67 a la 69

3. PRINCIPIO DE INVIOLABILIDAD DE LA DEFENSA:

El principio de inviolabilidad de la defensa es complejo, toca varios aspectos dentro del proceso penal, dividiéndose en varios subprincipios que aclaran su contenido. La definición del principio es el siguiente: " Se entiende por defensa en sentido amplio, toda actividad de las partes encaminadas a hacer valer en el proceso penal sus derechos e intereses, en orden a la actuación de la pretensión punitiva y la de resarcimiento, en su caso, o para impedirla, según su posición procesal".³⁰ La definición anterior, garantiza a todas las partes que intervienen dentro del proceso, no discrimina a ninguno de los sujetos del proceso, tampoco lo hace con las etapas de procedimiento, no limita a la defensa técnica, entendiéndose como tal a la actividad desarrollada por el representante de alguna de las partes, tampoco corresponde a una noción estricta de defensa, como la que se refiere al imputado y a los responsables civiles del delito.

Este principio se extiende a una garantía de certeza, de seguridad y de respeto, de que goza el proceso penal en aquellos derechos o Instituciones procesales de observancia obligatoria. Para el procesalista Jiménez Asenjo³¹ la defensa puede tomarse desde dos sentidos:

- En Sentido Material: No es más que toda actividad dirigida a proteger los derechos de una persona y, particularmente los del inculpado.
- En Sentido Formal: Aquella actividad encomendada especialmente a una persona idónea, en relación a un procesado, para aportar y estimular en pro del mismo, todos los elementos que le sean favorables, tanto procesal como substancialmente.

³⁰ Fenech, Miguel. "Derecho Procesal Penal". España. Editorial Labor, S.A. Segunda Edición, T.L. Pág. 457

³¹ Jiménez Asenjo, Enrique. "Derecho Procesal Penal". Vol. I. Primera Edición. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid, España. Pág. 200 y Sigs.

El principio de Inviolabilidad de la Defensa entonces, conlleva no sólo la defensa de los derechos de una persona particularmente los del inculcado o sindicado, sino también que puede asesorarse de un Profesional del Derecho o sea un Abogado, para ese efecto; sin embargo si partimos que el derecho de defensa corresponde a todos por igual, nos damos cuenta que no todos tienen ese privilegio, ya que la carencia de medios económicos imposibilita al necesitado a que se provea de un defensor (idóneo), como lo regula el artículo 8 de Nuestra Carta Magna. Ante esta situación surge la necesidad de una Defensa Pública, institución procesal por la cual el Estado provee al inculcado de un defensor público para la defensa de sus derechos, cuando éste lo solicite o bien no proponga el suyo. El defensor público lógicamente debe ser un profesional del derecho y remunerado por el Estado, y su intervención facilita un equilibrio justo en la relación procesal, toda vez que tanto el acusador particular, el Ministerio Público o acusador oficial, como el procesado gozan de asistencia técnico-jurídico, lográndose con ello una igualdad ante la ley. La defensa pública tiene su regulación legal en la Convención Americana sobre Derecho Humanos, en la que se le configura como una garantía judicial, en el artículo 8, inciso 2, literal e: "...derecho irrenunciable de ser asistido por un Defensor Proporcionado por el Estado, remunerado o no, según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo o no nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley".

El Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, garantiza el derecho de defensa, ya que establece "La defensa de la persona y sus derecho son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente o preestablecido".

El artículo 20 del Código Procesal Penal, también garantiza el Derecho de Defensa de la manera siguiente: "La defensa de la persona o de sus derechos es inviolable en el proceso penal. Nadie podrá ser condenado sin haber sido citado, oído y vencido en procedimiento preestablecido y ante tribunal competente, en el que se hayan observado las formalidades y garantías de ley". Por su parte el Artículo 92 del Código Procesal Penal, estipula "El sindicado tiene derecho a elegir un abogado defensor de su confianza. Si no lo hiciere, el tribunal lo designará de oficio a más tardar antes de que se produzca su primera declaración sobre el hecho,

según la reglamentación para la defensa oficial. Si prefiere defenderse por sí mismo, el tribunal lo autorizará sólo cuando no perjudique la eficacia de la Defensa Técnica, en caso contrario, lo designará de oficio. La intervención del defensor no menoscaba el derecho del imputado a formular solicitudes y observaciones".

Como puede deducirse de lo expuesto, tanto la Constitución Política de la República de Guatemala, como el Código Procesal Penal, garantizan el Derecho de Defensa del imputado, abarcando el derecho de intervenir en el proceso, conocer las actuaciones, hechos, pruebas de cargo y razones que se fundamentan en su contra, también el de declarar sin presiones, ofrecimiento de pruebas, defenderse o tener un defensor.

El principio de inviolabilidad de la defensa se refiere a la defensa en sentido amplio y no a la técnica, pero existe una relación estrecha entre una y otra, por lo que no puede realizarse una sin la otra. La ley regula y exige la defensa técnica de las partes. En su sentido amplio y referido a todas las partes, responde a un interés público, porque el Estado es el encargado de la aplicación de la justicia, garantizando a las partes el libre ejercicio de sus derechos, procurando la obtención de la justicia exacta.

3.1. Intervención:

Las partes son titulares de un derecho y por lo tanto pueden intervenir en el proceso en especial el sindicado, que debe hacerlo en forma necesaria y obligatoria. La Constitución Política de la República de Guatemala, en su artículo 8, regula que: "Todo detenido deberá ser informado inmediatamente de sus derechos en forma que le sean comprensibles, especialmente puede proveerse de un defensor, el cual podrá estar presente en todas las diligencias policiales y judiciales. El detenido no podrá ser obligado a declarar sino ante autoridad judicial competente". Asimismo el Código Procesal Penal, Decreto 51-91, también lo regula en su Artículo 71 expresando lo siguiente: "Derechos. Los derechos que la Constitución y este Código otorgan al imputado, puede hacerlos valer por sí o por medio de su defensor desde el primer acto del procedimiento dirigido en su contra hasta su finalización... Si el sindicado estuviere privado de

su libertad, toda autoridad que intervenga en el procedimiento velará para que conozca, inmediatamente, los derechos que las leyes fundamentales del Estado y este Código le conceden". De todo lo expuesto se infiere que la intervención del imputado es un derecho y espontáneamente puede presentarse a declarar e intervenir como sindicado. La intervención del Ministerio Público es indispensable y éste tiene el monopolio de la acción, salvo excepciones, y el proceso no puede iniciarse sin él, por lo que juega un papel muy importante, ya que recae sobre dicho Ministerio, la conducción de los actos e incluso las fases importantes dentro del proceso.

3.2. Contradicción:

Este principio también se desarrolla dentro del principio de Inviolabilidad de la Defensa. Vélez Mariconde, cita: "La regla de la contradicción es intercambio de pensamientos, es interacción entre los sujetos procesales, de manera que los actos de cada uno estén sujetos al control de los otros. La contradicción obliga a que los argumentos o pruebas permanezcan ocultos e indiscutibles para cualquiera de los sujetos. De acuerdo con el Principio de Contradicción el Proceso Penal se convierte en una disputa entre las partes, aunque no exista igualdad de medios y tareas, si existe un equilibrio entre derechos y deberes. Las implicaciones que la contradicción tiene para las partes son:

- Derecho de hacerse oír por los jueces.
- Derecho de introducir sus pruebas y de refutar las contrarias.
- Control de actividades de las partes oponentes.
- Rebatir los argumentos contrarios.

3.3. Imputación:

Conjunto de garantías cuyo incumplimiento hace incurrir a la autoridad judicial en graves delitos contra el Derecho de Defensa y la Libertad Individual.

El sindicado no podría defenderse si el juicio penal no descansara en una formal acusación, que señale concretamente el hecho que se

le atribuye. Ninguna persona puede defenderse de algo que se ignora. Si se afirma que el sindicado o imputado cometió o se duda de que pudo haber cometido un delito o hecho delictivo, este motivo condiciona todo el proceso. La importancia de juzgar a un delincuente o a un presunto delincuente, ha sido considerado por el legislador y en el Artículo 321 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92, se contemplan los requisitos siguientes:

- a) Identificar el sindicado, con sus nombres y apellidos completos y/o cualquier otro dato.
- b) Descripción clara y detallada del hecho.
- c) Calificación legal del delito.
- d) Fundamentos de la decisión y de la parte resolutive.

Por lo anterior, podemos deducir que la imputación corresponde a la acción penal, porque se encuentra contenida en ella. Si el Ministerio Público estima que no existen fundamentos, se dará el sobreseimiento o clausura provisional.

3.4. Intimación:

Este principio es otro de los que instrumenta al de Inviolabilidad de la Defensa. Le llamamos así al acto procesal a través del cual el órgano Jurisdiccional, pone en conocimiento formal del imputado o sindicado, los términos de la imputación. La intimación sirve de medio para la imputación y por ende al Principio de Inviolabilidad de la Defensa. La intimación le corresponde al Juez, así como la imputación al actor, por lo que los requisitos de ambos se identifican plenamente. Los requisitos de Intimación son:³²

- a) Debe ser concreta: El juez debe informar al imputado o sindicado sobre el delito que se le atribuye.
- b) La intimación debe ser expresa, precisa, clara, integral o completa y expresa del hecho y de las circunstancias

³² Vélez Mariconde, Alfredo. "Derecho Procesal Penal". Buenos Aires. Ediciones Lerner. Tercera edición. Tomo II. Pág. 222

jurídicamente relevantes.

- c) Debe ser Oportuna: Existen momentos propicios en el proceso penal ya previstos en la ley, fuera de éstos momentos la intimación carece de validez.

La Intimación puede ser provisional o definitiva. ES PROVISIONAL en la etapa de la instrucción, pues apenas se está investigando el hecho. ES DEFINITIVA en la fase intermedia del proceso, es decir en la terminación de la instrucción y el comienzo del debate, centrando este último y constituyéndose un punto seguro de referencia para el sindicado, aunque la intimación puede ser definitiva en forma relativa porque puede modificarse después de la iniciación del debate.

En el Código Procesal Penal, aparece regulado en diferentes ocasiones, y en los Artículos 320 y 321, aparece contemplada la intimación con el Auto de Procesamiento y después de que el Juez dicta el acto de prisión o una medida sustitutiva y con base en los requisitos del auto de procesamiento. La intimación aparece en forma definitiva en el Artículo 335 de la ley citada, cuando el juez ordena la notificación de las partes, entregándoles copia escrita. De conformidad con el Artículo 370 del Decreto 51-92, el Juez procede a practicar la intimación, informando en forma detallada al imputado sindicado sobre el hecho que se le atribuye.

4. PRINCIPIO DE INOCENCIA:

El principio de inocencia de encuentra ligado con el principio de Juicio Previo. Los principios obedecen a la concepción republicana, de gobierno y del espíritu liberal de las instituciones. En relación con este principio existen tres corrientes:

- a) Los que afirman que se trata de una presunción de inocencia. Esta corriente señala: "Hay a favor del imputado la presunción de inocencia que asiste a todo ciudadano; y esta es asumida por la ciencia del Derecho Penal, que hace de ella su bandera para oponerla al acusador e inquisidor, con el fin de restringirlos en sus modos,

encadenándoles a una serie de preceptos que sean freno para el arbitrio, obstáculo para el error y, por consecuencia, protección del ciudadano. He aquí el fin del rito procesal, que forma el objeto de la segunda parte de la ciencia penal".³³

- b) Los que niegan que existe:³⁴ Esta corriente señala: "La formulación originaria que la doctrina dió a la regla, explicándola como una presunción de inocencia (Carrara, Luchini), dió lugar a la negación de ella por otros (Garófalo, Ferri, Manzini, Mortara y Aloisi). No se podría comprender, en efecto, como quién era perseguido penalmente precisamente, por sospechoso de criminalidad pudiera tener a su favor, al mismo tiempo, una presunción de inocencia. "Nada más burdamente paradójico e irracional", sostenía Manzini, para quien era lógico hablar de una - Presunción de Culpabilidad - ...".
- c) Los que consideran que estamos en un estado de inocencia. Esta corriente señala "El imputado es inocente durante la sustanciación del proceso. Su estado sólo puede cambiar en virtud del acto jurisdiccional que pone término a la actividad estatal. No hay en la ley ninguna presunción de inocencia ni de culpabilidad. Si la primera resulta una exageración deformante de la verdadera situación del imputado, la segundo se traduce, además en el fundamento falso de medidas coercitivas innecesarias e injustas, que miran sólo el interés represivo de la sociedad e implican penas anticipadas".³⁵ Para el sistema democrático y liberal representa el punto de partida de toda su comprensión del proceso.

El Artículo 14 de la Constitución Política de la República de

³³ Carrara, III Diritto e la procedura penale, en Opúsculo V 17; Luchini Elementi de P. Penale (Firenze, 1921) Págs. 16 y 17.

³⁴ De la Rúa, Fernando. Temas de Derecho Procesal. Buenos Aires. Ediciones Lerner, 1980. Pág. 304

³⁵ Vélez Mariconde, Alfredo. "Derecho Procesal Penal". Buenos Aires. Ediciones Lerner. 3a. Edición, Tomo II. Pág. 39

matemala, estipula: "Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada...". El FAVOR REI, está regulado en el Artículo 14 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92, cuando dice: "Tratamiento como Inocente. El procesado debe ser tratado como inocente durante el procedimiento, hasta tanto una sentencia firme lo declare responsable y le imponga una pena o una medida de seguridad y corrección...". Algunas de las consecuencias procesales, más relevantes del Principio de Inocencia son:

La Interpretación Restrictiva: El Artículo 14, Segundo párrafo del Decreto 51-92, lo regula de la manera siguiente: "... Las disposiciones de esta ley que restringen la libertad del imputado o que limitan el ejercicio de sus facultades serán interpretadas restrictivamente; en esta materia, la interpretación extensiva y la analogía quedan prohibidas, mientras no favorezcan la libertad o el ejercicio de sus facultades..."

Todas las normas que autorizan la limitación de la libertad personal deben ser restrictivas. Vélez Mariconde expone el respecto "No cabe al respecto la interpretación extensiva, ni la aplicación analógica. No se puede limitar la libertad más allá de los casos previstos por la ley que asegura la vigencia del principio constitucional. En este sentido la norma procesal aparece también como norma límite".³⁶

En la traducción de Leone Santís Melendo, en cuanto a la exclusión de la carga de la prueba dice: "El interés público que determina el proceso penal, impone al Juez y al Ministerio Público la obligación de investigar la verdad, de donde emerge como consecuencia que, sobre ninguna de las partes pesa o recae la carga de la prueba, como un deber jurídico cuya inobservancia sea decisiva para el pronunciamiento del Juez".

³⁶ Vélez Mariconde, Alfredo. "Derecho Procesal Penal". Buenos Aires. Ediciones Lerner. 3a. Edición, Tomo II. Pág. 39

4.1. In Dubio Pro Reo:

En el digesto de Justiniano, en la parte que corresponde a las penas encontramos: "Es preferible dejar impune al culpable de un hecho, que perjudicar a un inocente". Con las reformas sufridas por el derecho, desaparece el sistema de prueba legal y su valoración, por lo que el sindicado sólo puede ser condenado mediante declaración de certeza previa. acerca de la existencia de un delito.

En el Artículo 14, párrafo cuarto del Código Procesal Penal, se encuentra regulado el principio In Dubio Pro Reo: "La duda favorece al imputado". Por lo que se interpreta que la ley es clara, aunque algunas veces su aplicación por los jueces no es objetiva y tampoco controlable, dando lugar a que el tribunal a pesar de reconocer dentro del proceso y consignar en la sentencia la duda sobre la participación del sindicado en el hecho delictivo, siempre le impone una pena.

El Artículo 11, inciso 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, dice: "Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley, en juicio público, en el que se hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa".

El Artículo 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, estipula: "Todo persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad".

4.2. Favor Libertatis:

Busca la graduación del auto de prisión provisional y en consecuencia su aplicación a las cosas de mayor gravedad. Cuando por las características del delito pueda preverse que de no dictarse el auto de prisión, el procesado evadirá la persecución penal o bien a la misma justicia, se hace necesario tomar medidas sustitutivas, pues no es sólo el hecho de dictarse auto de prisión, sino que al graduarse debe reducir dicha prisión provisional a una medida que

asegure la presencia del imputado al proceso y solamente en los casos de suma gravedad o que pueda existir rebeldía del imputado, puede dictarse la detención provisional, Artículo 79 del Código Procesal Penal.

Lo anterior debe tomar como fundamento que todos estos actos, ya sea de prisión provisional o de una medida sustitutiva, debe encaminarse a la rápida restitución de la libertad del procesado, y esta es una de las figuras plasmadas en nuestra legislación que deben interpretarse no sólo con un criterio amplio, sino basándose en el espíritu con el cual fue constituido dicho ordenamiento.

El Artículo 44 de la Constitución Política de la República de Guatemala, respecto a este principio establece: "Derechos inherentes a la persona humana. Los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ellas, son inherentes a la persona humana...".

El Artículo 259 del Código Procesal Penal, regula: "Prisión Preventiva. Se podrá ordenar prisión preventiva, después de oír al sindicado, cuando medie información sobre la existencia de un hecho punible y motivos racionales suficientes para creer que el sindicado ha cometido o participado en él". La libertad no debe restringirse sino en los límites absolutamente indispensables para asegurar la presencia del imputado en el proceso".

Por su parte el Artículo 264 del mismo cuerpo legal estipula: "Siempre que el peligro de fuga o de obstaculización para la averiguación de la verdad pueda ser razonablemente evitado por su aplicación de otra medida menos grave para el imputado, el juez o tribunal competente, de oficio, podrá imponerle alguna o varias de las medidas siguientes...".

4.3. Derecho al Silencio:

Este principio significa, el derecho que toda persona tiene de abstenerse de declarar, en ningún momento se puede recurrir a la fuerza u otro mecanismo con el objeto de tratar de descubrir la

verdad y esta garantía parte de que no se puede obligar a declarar al imputado contra sí mismo; a este respecto nuestra legislación lo contempla así:

El Artículo 16 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que: "En proceso penal, ninguna persona puede ser obligada a declarar contra sí misma...".

Por su parte el Artículo 15 del Código Procesal Penal, indica que: "El imputado no puede ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable. El Ministerio Público, el Juez o el Tribunal le advertirá clara y precisamente, que puede responder o no con toda libertad a las preguntas, haciéndolo constar en las diligencias respectivas.

5. PRINCIPIO DE ACUSACION O PRINCIPIO ACUSATORIO:

Para la existencia de un proceso es requisito indispensable que haya una pretensión formulada por una persona o por un órgano que sea diferente del órgano jurisdiccional, que es el acusador. Esta persona ocupa la misma posición en el proceso del inculcado.

En el Proceso Penal este principio únicamente cumple una función formal para asegurar el contradictorio, garantizando de esa manera la imparcialidad del órgano jurisdiccional. El principio contradictorio consiste en asegurar a las partes del proceso penal, igual oportunidad para ser oídos, para presentar sus pruebas y alegaciones y para hacer uso de los recursos que la ley les concede para impugnar las resoluciones o actos que afecten sus intereses. Este principio halla aplicación y se realiza en la oralidad de los debates, por ser el instrumento principal para garantizarlo.

El debate puede darse si hay un intercambio inmediato, verbal y sin reserva en la construcción del juicio, lo cual le da dinamismo interno al proceso; este intercambio consiste en los medios de prueba que presenta la parte acusadora, ya sea privada o el Ministerio Público, como prueba de

argo contra el procesado; y, la defensa que hace el abogado del procesado esos medios de prueba; ya que el contradictorio se da entre estas dos artes, o sea acusador privado o Ministerio Público y procesado con su defensor, pues el juez nada más interviene en el debate como otra de las artes principales del mismo, pero como fiscalizador de esa prueba; aunque el debate tiene la facultad de interrogar si el caso lo requiere.

3. PRINCIPIO DE INDEPENDENCIA JUDICIAL:

El Organismo Judicial, es el Organismo Estatal designado para la función jurisdiccional. Este Principio consiste en la Facultad del Organismo Judicial de decidir un caso concreto y el caso concreto siempre decide en sentencia.

La idea de la independencia judicial surgió de la separación de poderes del Estado Constitucional y desde este punto de vista los tres organismos del Estado son absolutamente distintos e independientes entre sí. Lo anterior no significa que no exista una relación entre los organismos del Estado. El Organismo Legislativo, es el encargado de elaborar las leyes y el Organismo Judicial se encarga de su aplicación, es decir, que tiene que compartir facultades formales con otros organismos tutelares de poder, diferentes al judicial.

De conformidad con este principio la función jurisdiccional, corresponde a los Tribunales de Justicia, juzgando y promoviendo la ejecución de lo juzgado, en conclusión hacer que la ley creada por otros organismos Estatales sea cumplida por la sociedad.

El principio de Independencia Judicial se encuentra contenido en el Código Procesal Penal, en su artículo 7o., que establece "Independencia e imparcialidad. El juzgamiento y decisión de las causas penales se llevará a cabo por jueces imparciales e independientes, sólo sometidos a la Constitución y a la ley. La ejecución penal estará a cargo de jueces de ejecución...".

6.1. Juez Imparcial:

De conformidad con la función jurisdiccional, corresponde a los Tribunales de Justicia juzgar y promover la ejecución de lo juzgado, siendo necesario que para llevar a cabo dicha función, ésta se realice por personal competente y capaz. El Organismo Judicial, debe promover jueces con absoluta idoneidad, que sean imparciales entre los problemas que les sean planteados y consecuentemente independientes, ya que por su misma naturaleza no pueden estar sometidos a órgano estatal alguno e incluso a coacciones de su mismo Organismo, dado que los jueces sólo pueden estar sometidos a la Constitución, tal como lo expresa el Artículo 7o. del Decreto 51-92 del Congreso de la República, ya citado.

6.2. Juez Natural:

Este principio prohíbe la creación de tribunales, comisiones o jueces extraordinarios o especiales (ex post facto), para juzgar un hecho en particular o persona detenida.

El Artículo 12, Segundo Párrafo de la Constitución Política de la República de Guatemala, lo regula: "...Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente".

El Artículo 7, Párrafo Tercero del Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92, estipula: "...Nadie puede ser juzgado, condenado, penado o sometido a medida de seguridad y corrección, sino por los tribunales designados por la ley antes del hecho de la causa".

El Artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos al respecto dice: "Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal".

El Artículo 8, Inciso 1 de la Convención Americana de Derechos

Humanos, regula que: "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella...".

7. PRINCIPIO DE LA VERDAD REAL:

Este principio informa de aspectos variados dentro de todo el proceso penal, este principio rige en cuanto al fin inmediato de todo el proceso, que es la averiguación de la verdad. Cuando se llega o alcanza la verdad formal, se lleva a buen término el proceso, por lo que la razón la tiene aquél a quien la ley la otorga. Del Principio de verdad Real, se derivan varios subprincipios y todos encaminados a esclarecer los hechos:

7.1. Principio de Inmediación:

Este principio también es llamado de inmediatividad o de originalidad, es de mucha importancia en el juicio oral, ya que es la esencia de la oralidad. Este principio se base en el hecho de que todo el material probatorio que puede servir de base en la sentencia sea percibido por el tribunal de juicio.

Este principio no debe confundirse con la oralidad por que ésta es una forma de entendimiento y la inmediatividad una forma de percepción. Este principio es el contacto directo del juez con los sujetos procesales y con los elementos probatorios. Por lo tanto, para que se realice una buena investigación se hace necesario que el Juez se aproxime a los elementos probatorios, discusión y argumentos legales, los cuales son fundamentales en la sentencia.

La inmediación se manifiesta en dos formas en nuestro procedimiento penal: La concentración y la identidad física del juzgador.

Según lo que establece el Artículo 47 del Decreto 51-92, los jueces de primera instancia tendrán a su cargo el control jurisdiccional de la investigación e instruirán las diligencias que específicamente le

estén señaladas. Con lo anterior se evita que el juez, se aleje de los elementos probatorios al no actuar personalmente.

El Artículo 354, del mismo cuerpo legal, también regula la inmediación, ya que este estipula: "El debate se realizará con la presencia ininterrumpida de los jueces llamados a dictar la sentencia del Ministerio Público, del acusado, de su defensor y de las demás partes o sus mandatarios..."

7.1.1. Concentración-Continuidad:

Concentrar: es reunir en un sólo acto. Este principio también se denomina de continuidad y es básico en el juicio oral en cuanto que él impone se realice sin solución de continuidad, desde la apertura del debate, hasta que se notifique la sentencia mediante la lectura pública de ella.

Este principio evita el fraccionamiento de los actos del debate y que este se deforme con la introducción de elementos extraños, además asegura que los recuerdos perduren en la memoria de los jueces al momento de la deliberación y la decisión.

El Artículo 19 del Código Procesal Penal, establece "Continuidad. No puede suspenderse, interrumpirse ni hacerse cesar un proceso, en cualquiera de sus trámites, sino en los casos expresamente determinados por la ley".

El debate se concibe de manera continua y secuencial, como un sólo acto y para salvaguardar su unidad debe prolongarse, si fuera el caso, durante todas las sesiones consecutivas que sean necesarias hasta su terminación y se podrá suspender por un plazo máximo de diez días, en los casos señalados en el Artículo 360 del Decreto 51-92, numerales 1,2,3 y 4, además, señala excepcionalmente que el tribunal podrá disponer la suspensión del debate por resolución fundada, cuando alguna catástrofe o algún hecho extraordinario impida su continuación.

En consecuencia, de acuerdo a este principio el debate no puede interrumpirse, salvo casos excepcionales y si éste al llegar a suspenderse no se reanuda a más tardar el undécimo día, se considerará interrumpido y deberá ser realizado de nuevo desde su iniciación.

7.1.2. Identidad del Juzgador:

Este principio funciona en forma inseparable de la inmediación, en el juicio oral funciona inseparablemente de la identidad física del juzgador, que exige que la decisión en que se agota el ejercicio de la acción penal, sea dictada por el mismo juez ante el cual se realizan los actos del debate. La inmediación es el acercamiento entre el juzgador y los asuntos sometidos a prueba y debate durante el proceso, siendo un factor personal, si se considera desde el punto de vista del juez. Por ello no se permite que otro juez vea u oiga en su lugar lo que él debe ver y escuchar, ni puede permitirse que otro juez decida en su lugar sobre lo que se vió y escuchó. Por lo anterior, el Artículo 360 numeral 3 del Decreto 51-92, prevee que podrá suspenderse el debate "Cuando algún juez, el acusado, su defensor o el representante del Ministerio Público se enfermase a tal extremo que no pudiese continuar interviniendo en el debate a menos que los dos últimos puedan ser reemplazados inmediatamente".

La regla de identidad física del juzgador significa que la sentencia debe ser dictada por el juez que intervino en la audiencia, por el que intervino en el debate, porque sólo él experimentó las vivencias de la audiencia en forma personal, en forma directa.

7.2. La Oralidad:

Según Alberto Binder "fundamentalmente un medio de comunicación: La utilización de la palabra hablada, no escrita, como medio de comunicación entre las partes y el juez, como medio de expresión de

los diferentes órganos de la prueba".³⁷

Este principio se basa en la decisión judicial mediante la cual se resuelve afirmativamente o negativamente, acerca de la pretensión punitiva, en el material o elementos probatorios proferidos oralmente en debate.

La oralidad hace que el debate, que es la fase más importante del proceso penal, sea más rápido. La escritura permite el estudio del proceso para otra oportunidad, en cambio con la oralidad, el juez está obligado a fundar su decisión sobre el material de hecho expuesto oralmente en el proceso de manera que no puede servirse de ningún elemento percibido en forma escrita. No obstante la escritura sigue siendo imprescindible, ya que no se puede renunciar a la escritura ni a su conservación. Por lo anterior se deduce que no hay sistema oral o escrito que sea absolutamente puro por lo que existe únicamente predominancia en algunas ocasiones.

El Principio de Oralidad se refiere al debate y la experiencia demuestra a lo largo del tiempo que los jueces se han dedicado a juzgar papeles, actuaciones escritas y no a las personas, con lo que se está fuera de la realidad actual. La preparación del profesional del Derecho debe mejorar, pues como juez o como abogado debe argumentar, analizar, exponer y sintetizar en el momento del debate. Las declaraciones de las partes y de los terceros deben hacerse en el momento del juicio; y como lo afirma el profesor Licenciado José Francisco De Mata Vela en una de sus cátedras, que la Oralidad para el abogado, es como el bisturí para el cirujano; con esta frase ad-hoc se encierra el alcance e importancia de este principio.

El Principio de Oralidad, es la expresión que más responde a la forma democrática de gobierno y garantiza el principio de igualdad de las partes mediante el debate público.

³⁷ Binder, Alberto. "Introducción al Derecho Procesal Penal". Seminarios de Práctica Jurídica, San Salvador, 1992. Pág. 72

Para Chiovenda - citado por Trejo Duque -, este principio abarca otros que le son inherente e indispensables en una verdadera aplicación, y son: 1o. Predominio de la palabra como medio de expresión contemplada en el uso escrito de preparación y de documentación; 2o. Inmediación de la relación entre el juzgador y las personas cuyas declaraciones él debe valorar; 3o. Identidad de las personas físicamente durante el desarrollo de la causa; 4o. Concentración del examen de la causa en un período único (debate) a realizarse en una audiencia o en pocas audiencias próximas; y, 5o. Inapelabilidad de las interlocutorias".³⁸

La oralidad en el proceso penal ya no se discute; es un hecho aceptado en todos los países de América, sea porque sigue un sistema acusatorio puro, el juicio por jurado, o porque sigan al sistema Mixto con jueces de derecho.

En el Artículo 362 del Decreto 51-92, encontramos la regla general de oralidad que dice: "El debate será oral. En esa forma se producirán las declaraciones del acusado, de los órganos de prueba y las intervenciones de todas las personas que participan en él. Las resoluciones del tribunal se dictan verbalmente, quedando todos notificados por su emisión, pero constarán en el acta del debate. Las excepciones correspondientes están reguladas en los Artículos 208 y 216 del Decreto citado, que habla de los funcionarios que no están obligados a comparecer en forma personal pero si deben rendir informe o testimonio bajo protesta. Además, cuando no fuere imprescindible la comparecencia personal, se podrá disponer su declaración por exhorto o despacho a la autoridad de su domicilio.

7.3. Publicidad:

La publicidad debe enfocarse desde dos puntos de vista, uno que mira la publicidad o reserva en sentido amplio como sinónimo de publicidad popular y el otro que enfoca el problema en relación a la

³⁸ Trejo Duque, Julio Aníbal. "Aproximación del Derecho Procesal Penal y Análisis Breve del Actual Proceso Penal". Págs. 376 y 377

intervención de las partes en los actos procesales.

Los códigos estructurados de acuerdo con el sistema de oralidad, la publicidad, se identifica con el sistema de publicidad popular, en tanto que para las leyes de enjuiciamiento penal que siguen el sistema de la escritura, el concepto de publicidad, se encuentra limitado a la intervención de las partes en los actos del proceso. Por lo anterior debemos referirnos al concepto de publicidad en sentido amplio, porque es el concepto que técnicamente corresponde a este principio.

El Artículo 14, Segundo Párrafo de la Constitución, establece "... El detenido, el ofendido, el Ministerio Público y los abogados que hayan sido designados por los interesados en forma verbal o escrita, tienen derecho de conocer personalmente, todas las actuaciones, documentos y diligencias penales, sin reserva alguna y en forma inmediata".

El Artículo 12 del Decreto 51-92, regula que la función de los tribunales es pública y que en los casos de diligencias o actuaciones reservadas la ley las señalará en forma expresa.

El Artículo 356 del mismo cuerpo legal, dice que el debate será público, aunque limita el principio de publicidad invocando a la moral y a la seguridad pública, debiendo guardar reserva sobre los hechos aún de oficio.

El Artículo 357 del mismo decreto, prohíbe el acceso a los menores de 16 años que no se presente acompañados de un mayor que responda por su conducta, también se le negará el acceso a cualquier otra persona no acorde con la seriedad de la audiencia.

7.4. Investigación Judicial Autónoma:

Llamado también "Impulso procesal de oficio, éste principio se incorpora a la doctrina del decreto 51-92, siendo un instrumento que se fundamenta en el principio de la verdad real o material. El impulso procesal de oficio siempre tiende a la verdad real, el

tribunal debido a la potestad de la investigación de que está dotado, de oficio puede ordenar y efectuar las actuaciones relativas a pruebas demostrativas de los hechos sometidos a su conocimiento y ordenar lo pertinente.

7.5. Libertad de Prueba:

El principio de libertad de la prueba en el proceso, da la seguridad de que por cualquier medio que se tenga, todo se puede probar. Este principio no se limita como hacen algunos únicamente a la instrucción y en definitiva se resuelve la duda que se provocó en algunas ocasiones en litigantes y jueces, de que debía presentarse prueba.

En la práctica los abogados y las partes, suelen presentar a los tribunales copia o fotocopias de documentos, cuyos originales no se encuentran en su poder o no pueden ser presentados, por lo que los jueces, la mayoría de las veces no le otorgan valor a tales copias, siendo la tendencia negarles todo el valor. Por la facilidad que se tiene para falsificar o alterar un documento valiéndose de una máquina el juez, tiende a desconfiar en forma justificada de tales documentos y puede ordenar la presentación de los documentos originales.

7.6. Comunidad de la Prueba:

Este principio es conocido por algunos autores como principio de adquisición, ya que la prueba ofrecida y adquirida por el tribunal, queda adquirida por el juez y por el proceso. Como todo en el procedimiento penal, pertenece al Derecho Público, las pruebas ofrecidas y recibidas también son de carácter público.

7.7. Sana Crítica:

El juez se obliga a prestar atención al debate y al análisis de las leyes y doctrinas que tienen relación con el litigio. La finalidad de la actividad judicial es que la norma aplicada al caso concreto responda a principios de justicia reconocidos como tales por la

sociedad. El principio de la Sana Crítica, se refiere a la valoración de la prueba conforme las reglas de la sana crítica y el juez con base en este principio debe tomar en cuenta y respetar las leyes de la lógica y la experiencia. El Artículo 186 del Decreto 51-92, habla de la valoración de la prueba, del procedimiento que se permita y se incorpora al proceso y que no pueden someterse a otras limitaciones legales que no estén previstas en el Código. Por lo anterior, se considera importante conocer cuáles son las reglas de la Sana Crítica: Son las inspiradas en la lógica y en la experiencia y que nos llevan a obtener de las pruebas, las conclusiones derivadas de ellas. La sana crítica no permite precisamente fallar en contra de las pruebas mucho menos en ausencia de ellas. En la sana crítica, la certeza se deriva de los hechos, después de ser analizados y sometidos a prueba.

8. PRINCIPIO NON BIS IN IDEM:

Según la doctrina el principio "Non Bis In Idem", no sólo contiene la cosa juzgada, sino se considera que existe entre ambos una relación de género y especie. Esta constantemente afirma, que este principio no surge del proceso sino su existencia data de mucho antes y fija su estructura mínima de instrumentos de resguardo de la libertad individual de las personas. "La cosa juzgada se da en sentencia firme, por el contrario el principio Ne Bis In Idem, sólo requiere que haya proceso iniciado por determinado hecho".³⁹

El Artículo 17 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92, dice: "Única persecución. Nadie debe ser perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho..."

En la materia que tocamos el hablar de ser perseguido penalmente, acción penal, no de juzgado, tiene especiales consecuencias y tratamos de establecer la norma hecho en sentido genérico.

³⁹ Claría Olmedo, Jorge. "Derecho Procesal Penal". Editorial Ediar. Argentina, 1960. Pág. 243

De allí la importancia de la precisión Constitucional, porque el cambio de calificación jurídica o la afirmación de nuevas circunstancias no permite que se realice una nueva persecución penal si el hecho acusado es el mismo.⁴⁰

En el Artículo 8, numeral 4, de la Convención Americana de Derechos Humanos, también se encuentra regulado: "El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos".

Se hace necesario mencionar que contra sentencia penal ejecutoriada, para perseguir su anulación, sólo procede el Recurso de Revisión, según lo establece el Código Procesal Penal, Decreto 51-92.

RESUMEN

Para cerrar el tema que nos ocupa, es menester hacer notar que, el Proceso Penal tiene sus principios generales que lo informan, pero que la médula espinal del Juicio Oral que es el Debate, tiene sus principios propios y particulares, que si bien es cierto, tienen vinculación con aquéllos, su mención viene a enriquecer aún más el tema central, entre éstos tenemos los siguientes:

- Inmediación
- Publicidad
- Oralidad
- Disciplina
- Restricciones
- Contradictorio
- Concentración
- Dirección
- Continuidad y Suspensión

⁴⁰ De la Rúa, (Fernando). "Proceso y Justicia". Buenos Aires, Ediciones Lerner, 1980. Pág. 304

El profesor De Mata Vela resume estos principios que se originan del debate en los siguientes:

- Inmediación
- Oralidad
- Concentración o Continuidad
- Contradicción
- Publicidad

QUINTA FASE

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

I. CONCLUSIONES :

-) El Código Procesal Penal, Decreto 52-73, cuya vigencia se dió desde el año de 1,973, ya no respondía a los necesidades del proceso penal de nuestro país, y basándose en las grandes transformaciones sufridas en el Derecho, mismas que han hecho evolucionar el Derecho Procesal Penal, derivados de los avances tecnológicos, democráticos y sociales de los países civilizados, el Congreso de la República emitió el actual Código Procesal Penal, Decreto 51-92, con un sistema innovador, que no viene a reformar la Legislación Procesal Penal de Guatemala, sino es todo un sistema que viene a cambiar las estructuras sociales de nuestra patria, y, podemos afirmar, que a pesar de varios obstáculos y vicisitudes por los que atravesó la implantación del nuevo ordenamiento procesal penal, actualmente, es en Latinoamérica la mejor y más acertada legislación que al respecto existe y sabemos que muy pronto habrá encontrado su mejor y máxima expresión.

En el nuevo Proceso Penal, las funciones procesales se distribuyen adecuadamente en varios sujetos, porque se basa en un sistema mixto con influencia al acusatorio, que atribuye al Ministerio Público principalmente y al ofendido o perjudicado por el delito, las funciones de investigación y acusación; el imputado y su defensor, la función de defensa, con participación activa en la fase de investigación, al juez las funciones de decisión y ejecución y el control de las actuaciones del Ministerio Público en la fase de instrucción.

El nuevo sistema procesal penal, responde efectivamente a concesiones políticas y democráticas, en las cuales se encuentran mayor reconocimiento, protección y tutela de las garantías individuales, y la persecución de los delitos se hará más efectiva.

-
- d) Con la aplicación real, objetiva y científica de los Principios que Informan el nuevo Ordenamiento Procesal Penal, se garantizará el debido proceso en el sentido amplio de la palabra y el ejercicio y distribución de las funciones procesales, ya que los mismos son la BASE SOBRE LOS QUE SE DESARROLLA EL PROCESO PENAL.
- e) Para recuperar la credibilidad en la administración de justicia, y para que el pueblo pueda tener un verdadero acceso a las instituciones encargadas de impartirla, la única solución era la IMPLEMENTACION DEL JUICIO ORAL, cuya médula espinal es el DEBATE que con sus principios propios, es la máxima expresión en lo que a Proceso Penal se refiere.

2. RECOMENDACIONES :

- a) Que a la mayor brevedad posible, se efectúe una verdadera concientización a todo el personal involucrado en las Instituciones encargadas de la Administración de Justicia Penal, para que se forme en cada uno de ellos, una mentalidad afin al espíritu con el cual fue creado el Nuevo Proceso Penal en Guatemala y que con la aplicación verdadera y eficaz de los Principios del Ordenamiento Procesal Penal, éste encuentre su objeto material que es la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido; el establecimiento de la posible participación del sindicado; el pronunciamiento de la sentencia respectiva, y la ejecución de la misma; esto desde luego con el más estricto respeto a las garantías individuales emanadas de los Tratados y Convenios Internacionales así como de la legislación interna plasmada en nuestra Carta Magna y demás leyes.
- b) Que todas las instituciones responsables e involucradas en el Proceso Penal en Guatemala, ejemplo: Universidades, Ministerio Público (Fiscalía General de la Nación), Corte Suprema de Justicia (Escuela de Estudios Sociales), Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, Academia de Ciencias Penales de Guatemala, etc.; promuevan y desarrollen seminarios-talleres, simulacros (con participación activa), conferencias, charlas formales e informales, intercambios,

becas, entre otras actividades con el fin primordial de que los profesionales del derecho que aún no se han acoplado y adaptado al espíritu y realidad del Código Procesal Penal, se involucren en este revolucionario sistema y todos juntos llevar a feliz término la VERDADERA APLICACION DE LA JUSTICIA PENAL EN GUATEMALA.

- c) Implantar en la Facultades de Ciencias Jurídicas y Sociales de las universidades del país, un nuevo e innovador patrón de enseñanza-aprendizaje que responda a las necesidades del nuevo ordenamiento procesal penal, para que los futuros profesionales del derecho aporten a dicho proceso y al país mismo, los conocimientos necesarios para poder convertirse en columnas del Juicio Oral.
- d) Que se aporten todos los recursos necesarios a las instituciones responsables de la Administración de Justicia Penal, a fin de crear toda la infraestructura con que deben contar, y el éxito de la aplicación del Código Procesal Penal sea una realidad a corto plazo.
- e) Que ya asentado el funcionamiento, desarrollo y aplicación del Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92, éste, en base a sus propios principios y experiencias, se proyecte a los otros sistemas y procedimientos orales creados en Guatemala, por ejemplo los Juicios Orales que se ventilan en los Tribunales de Familia y los que regula el Código de Trabajo y que han perdido su función, objetivo y esencia de su creación, recuperándolos, también en beneficio de la Administración de Justicia y de la sociedad misma.
- f) Que como requisito imprescindible, los profesionales que pretendan a puestos donde tenga que ver el desarrollo del proceso penal, estén capacitados y concientes de la importancia y trascendencia de los Principios que Informan el Proceso Penal; sabiendo que de ellos depende el éxito (justa aplicación) de la justicia penal.

BIBLIOGRAFIA

TEXTOS :

1. Aguirre Godoy, Mario. "Derecho Procesal Civil". Centro Editorial VILE. Av. Simeón Cañas 5-31, zona 2, Guatemala, C.A. Reimpresión de la edición de 1973.
2. Armijo Sancho, Gilberth Antonio. "La Constitución Política, su Influencia en el Proceso Penal". Talleres Mundo Gráfico, S.A. San José de Costa Rica, 1991.
3. Barrientos Pellecer, César Ricardo. "Curso Básico sobre Derecho Procesal Penal Guatemalteco". Editorial e Imprenta Fotografiado Llerena. 1993.
4. Borja Osorno, Guillermo. "Derecho Procesal Penal". Editorial Cajica, S.A. 3ra. edición, Puebla, México, 1985.
5. Briseño Sierra, Humberto. "El Enjuiciamiento Penal Mexicano". Editorial Trillas, 1ra. edición, México, 1976.
6. Cabanellas, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual. Editorial Heliasta S.R.L. VI Tomos 14a. edición. Buenos Aires, Argentina.
7. Castillo Barrantes, Enrique. "Ensayos sobre la Nueva Legislación". Editorial Juritexto. San José, 1992.
8. Caffereta Nores, José I. "Temas de Derecho Procesal Penal". Ediciones de Palma, Buenos Aires, 1988.
9. Claría Olmedo, Jorge A. "Derecho Procesal". Ediciones de Palma, Buenos Aires, Argentina, 1989. Y "Tratado de Derecho Procesal Penal". Editorial Edias, S.A., Argentina, 1960.
10. Cuello Calón, Eugenio. "Derecho Procesal Penal". Editorial José de Pineda Ibarra, 1,978.

-
11. Fenech, Miguel. "Curso Elemental de Derecho Procesal Penal". Librería Bosch, Vol. II, España.
 12. Florian, Eugenio. "Elementos del Derecho Procesal Penal". Traducido por L. Prieto Castro. Librería Bosch, Barcelona, España, 1934.
 13. Garita Vilchez, Ana Isabel. "La Defensa Pública en América Latina, desde la Perspectiva del Derecho Procesal Penal Moderno". ILANUD. San José, Costa Rica.
 14. Herrarte, Albero. "Derecho Penal". Editorial José de Pineda Ibarra, 1978.
 15. Hurtado Aguilar, Hernán. "Derecho Procesal Penal Práctico Guatemalteco" (Exposición de motivos del Código Procesal Penal Derogado). Editorial Landívar, Guatemala, mayo de 1973.
 16. Jiménez Asenjo, Enrique. "Derecho Procesal Penal". 1ra. edición. Madrid, España. Editorial Revista de Derecho Privado, 2 Vols.
 17. Lewis Mayers. "El Sistema Legal de los Estados Unidos". Traducido por Ernesto Neinschelbaum, Editorial Bibliográfica. 1ra. edición, Buenos Aires, Argentina.
 18. Oderigo, Mario A. "Derecho Procesal Penal". Tomos I y II, 2da. edición actualizada. Ediciones de Palma, Buenos Aires, Argentina, 1963.
 19. Omeba, Jact-Lega. "Enciclopedia Jurídica". 26 Vols. Editorial Bibliográfica, Argentina S.R.L. Buenos Aires, 1963.
 20. Osorio, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires, Argentina, 1974.
 21. Sopena Diccionario Enciclopédico Ilustrado. Editorial Ramón Sopena, S.A. 5 Tomos, Barcelona, España, 1980.

-
22. Vélez Mariconde, Alfredo. "Derecho Procesal Penal". Editorial Córdova, Marcos Lerner, 3 Vols. Edición actualizada por los Doctores: Manuel N. Ayan y J. Cafferata Nores. Córdova, Argentina.

REVISTAS :

1. Del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala. Publicación semestral No. 32 Julio-Diciembre, 1990. Impreso: Serviprensa Centroamerica, Guatemala, C.A.
2. Claría Olmedo, Jorge A. Bases para orientar en Latinoamérica a la Unificación Legislativa en materia Procesal Penal. Boletín del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, año XXIX, Marzo-Agosto, 1981.
3. Cafferata Nores, José Ignacio (Dr.). "Aportes para la Actualización del Juicio Oral en Materia Penal". Año de 1,985, Provincia de Córdova.
4. García Ramírez, Sergio. "Derecho Procesal Penal". Editorial Purrúa, S.A. 2a. Edición. México, 1977.

LEYES :

1. Constitución Política de la República de Guatemala. Decretada por la Asamblea Nacional Constituyente el 31 de Mayo de 1985; Reformada por Consulta Popular Acuerdo Legislativo 18-93.
2. Código Procesal Penal, Decreto No. 51-92.
3. Ley del Organismo Judicial, Decreto No. 2-89, Reformado según Decretos Legislativos Nos. 64-90, 75-90 y 11-93.
4. Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto No. 40-94.
5. Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Congreso de la República y del Procurador de los Derechos Humanos, Decretos 54-86 y 32-87 del Congreso de la República de Guatemala.

TRATADOS :

1. Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de Diciembre de 1948.
2. Convención Americana sobre los Derechos Humanos. Pacto de San José, aprobado en la Conferencia de San José de Costa Rica el 22 de Noviembre de 1969.